



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Obstaculización probatoria como único peligro procesal para la
concesión de la prisión preventiva**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Valverde Chauca, Leoncio Enrique (ORCID: [0000-0002-5654-3042](https://orcid.org/0000-0002-5654-3042))

ASESOR:

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: [0000-0002-5887-1795](https://orcid.org/0000-0002-5887-1795))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mis amados padres, por haber inculcado en mí, principios y valores que marcaron mi vida, los cuales llevaré hasta el último día de mi existencia. A mi querida esposa y hermosos hijos, por su apoyo y comprensión y por ser ese impulso diario que me permite seguir escalando en mi vida profesional y personal.

Agradecimiento

A Dios por haberme dado la fortaleza para seguir avanzando en los diferentes ámbitos de mi vida.

A la prestigiosa Universidad César Vallejo por abrirme sus puertas al mundo del conocimiento y avance profesional.

A mi distinguido maestro y asesor César Augusto Quiñones Vernazza por sus orientaciones, exigencia y su sapiencia en el campo de la investigación.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	29
3.1. Tipo y diseño de investigación.	29
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	30
3.3. Escenario de estudio	30
3.4. Los participantes.....	30
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
3.6. Procedimiento	30
3.7. Rigor científico	31
3.8. Método de análisis de información.....	31
3.9. Aspectos Éticos.	32
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	33
V. CONCLUSIONES	52
VI. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS.....	56
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1.	Resultados de la pregunta N° 1	34
Tabla 2.	Resultados de la pregunta N° 2	35
Tabla 3.	Resultados de la pregunta N° 3	37
Tabla 4.	Resultados de la pregunta N° 4	39
Tabla 5.	Resultados de la pregunta N° 5	41
Tabla 6.	Resultados de la pregunta N° 6	42
Tabla 7.	Resultados de la pregunta N° 7	44
Tabla 8.	Resultados de la pregunta N° 8	45
Tabla 9.	Resultados de la pregunta N° 9	47
Tabla 10.	Resultados de la pregunta N° 10	48
Tabla 11.	Resultados de la pregunta N° 11	49
Tabla 12.	Resultados de la pregunta N° 12	50
Tabla 13.	Resultados de la pregunta N° 13	51

Resumen

Estudio que buscó analizar si es adecuado conceder prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del Código Procesal Penal; siendo importante señalar, cómo esta vertiente es utilizada por los operadores jurídicos y si esta concesión se otorga contemplando la exigencia constitucional, normativa penal y jurisprudencia vinculante. Investigación de tipo básica, enfoque cualitativo, alcance descriptivo y diseño fenomenológico, cuyos participantes fueron un fiscal, un ex - juez penal y un abogado defensor, utilizándose la entrevista como técnica y la guía de entrevista como instrumento. En respuesta al objetivo general se concluyó que este peligro procesal no debe ser la única razón con la que se justifique la prisión preventiva, debe ser concurrente con el peligro de fuga. Respecto al primer objetivo específico se concluyó que se cumple con la exposición de los presupuestos materiales mecánicamente; en respuesta al segundo objetivo específico se concluyó que se respeta los fundamentos constitucionales, el problema radica en la forma como son analizadas por los operadores jurídicos y en respuesta al tercer objetivo específico se concluyó que se observa frecuentemente argumentaciones débiles de sus elementos constitutivos posteriormente observados en resoluciones jurisdiccionales carentes de cualificación.

Palabras clave: prisión preventiva, peligro procesal, obstaculización probatoria, presupuestos materiales, fundamentos constitucionales.

Abstract

Study that sought to analyze whether it is appropriate to grant preventive detention with the mere existence of obstruction of evidence as the only procedural danger of article 268 of the Criminal Procedure Code; It is important to point out how this aspect is used by legal operators and if this concession is granted considering the constitutional requirement, criminal regulations and binding jurisprudence. Basic research, qualitative approach, descriptive scope and empirical phenomenological design, whose participants were a prosecutor, a former criminal judge and a defense attorney, using the interview as a technique and the interview guide as an instrument. In response to the general objective, it was concluded that this procedural danger should not be the only reason to justify preventive detention, it should be concurrent with the risk of flight. Regarding the first specific objective, it was concluded that the presentation of the material budgets is met mechanically; In response to the second specific objective, it was concluded that the constitutional foundations are respected, the problem lies in the way in which they are analyzed by legal operators and in response to the third specific objective, it was concluded that weak arguments of their constitutive elements are frequently observed later observed in jurisdictional resolutions lacking qualification.

Keywords: preventive detention, procedural danger, obstruction of evidence, material assumptions, constitutional foundations.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional de la libertad personal, en concordancia con la Carta Magna y Tratados de Derechos Humanos, no es absoluta, puesto que, ésta puede ser restringido de acuerdo a ley. En concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, éstas se encuentran clasificadas en medidas de carácter personal y real. La medida coercitiva del cual nos ocuparemos en esta investigación, está relacionada con la primera de ellas, las medidas de restricción en lo personal, cuya finalidad es sujetar la presencia del acusado en el proceso penal abierto en su contra y asegurar la no adulteración o desaparición de los medios probatorios, los cuales permitirán certeza al final del proceso, para una adecuada decisión de parte del juzgador. Entre las diferentes alternativas que nos ofrece la doctrina judicial, respecto a las medidas de carácter personal encontramos a la prisión provisional, considerada como la medida más gravosa que afecta a la persona cuya conducta se encuentra vinculada a un supuesto ilícito penal estipulada en nuestro marco normativo.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 159º de la constitución y 122º Inc. 4, 253º al 258º y 268º de nuestro código adjetivo penal, al dictaminarse prisión preventiva y esta sea concedida, debe cumplirse con requisitos procesales y materiales taxativamente enmarcadas en esta última norma citada. En este sentido, esta medida cautelar debe ser requerida por el Fiscal, quien debe sustentar y demostrar objetivamente la necesidad de someter al acusado al proceso penal mediante esta medida restrictiva, para posteriormente ser concedida por el juez mediante sentencia debidamente motivada, contemplándose el principio de proporcionalidad y razonabilidad, posición concordante con la Casación N° 626-2013 – Moquegua y el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116.

De acuerdo a la jurisprudencia vigente, uno de los presupuestos materiales más importantes, aunque de elementos no taxativos, es el peligrosismo procesal, dividida en fuga y obstaculización de la verdad, siendo este último, el interés de nuestra investigación. En esta línea, la Suprema Corte en el fundamento treinta y nueve el Acuerdo Plenario 01-2019, ha estipulado

que sólo se necesita de la presencia de un peligrosismo procesal, como mínimo que, aunado a los primeros presupuestos materiales, se pueda justificar la prisión preventiva; en este sentido, en el caso que nos aboca, basta con el del peligro de obstaculización probatoria, como tercer presupuesto material para que a un acusado se le prive de la libertad de tránsito. Asimismo, el Acuerdo Plenario en mención, en su fundamento cincuenta y cinco, refiere que este peligro de obstrucción a la actividad probatoria en comparación con el peligro de eludir a la justicia, a través del tiempo transcurrido del proceso penal, no produce los mismos efectos a lo largo de todo el proceso; inclusive afirma que, es posible su eliminación con la aplicación de otra medida coercitiva de menor gravedad para el acusado, pero de igual efectividad en cuanto a la protección de los medios probatorios.

De acuerdo al párrafo anterior, se puede inferir por un lado que, el juez puede conceder prisión preventiva, con la existencia de los dos primeros presupuestos materiales en el marco del articulado 268º del Código Adjetivo Penal y como mínimo con uno de los dos peligros procesales del tercer presupuesto; si eso es así, esto quiere decir que, el juzgador debe conceder esta medida al demostrarse fehacientemente, por ejemplo, graves razones de la existencia de un delito y la vinculación del imputado a este, la pena concreta mayor a cuatro años y el peligro de obstrucción a la actividad probatoria; en este sentido, si este peligro procesal, se desvirtúa con el paso del tiempo e inclusive puede desaparecer a través del tiempo que dure el proceso o pueda ser eliminado al aplicarse otra medida coercitiva menos dañina a la dignidad humana pero igual de efectiva en cuanto a su finalidad, dejándose de cumplir con este tercer presupuesto; entonces, se debe aplicar prisión preventiva bajo este supuesto, creemos que no, motivo por el cual creemos que existe una problemática que es nuestro deber presentar a la opinión jurídica y se pueda tomar en cuenta por las autoridades judiciales de nuestro país.

Con ánimo de dar respuesta a esta situación de contexto jurídico, el problema general de este estudio tiene la siguiente interrogante, ¿Debe concederse prisión preventiva, con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del CPP? y los

problemas específicos tienen las siguientes interrogantes: ¿Se cumple con la exigencia normativa al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? ¿Se cumple con el respeto de los fundamentos constitucionales al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? ¿De qué manera, la obstaculización probatoria, es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva?

Asimismo, se busca responder a tales interrogantes mediante el objetivo general que se concretará en analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del numeral 268º del Código Adjetivo Penal y mediante objetivos específicos buscarán determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal; establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal; y definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.

La presente investigación se justifica en que esta medida provisional es la de mayor impacto pues afecta derechos fundamentales e inclusive es propensa a afectar la dignidad de toda persona, motivo por el cual creemos que, esta medida de mayor gravedad no debe dictarse con la sola existencia del peligrosismo procesal de obstaculización probatoria, puesto que esta, puede desaparecer, disiparse o desvirtualizarse con el paso del tiempo, es más, puede ser eliminado con la sola aplicación de otra medida cautelar de misma efectividad y menos gravosa a la dignidad humana. Posición que esta investigación, busca sustentar y proponer.

II. MARCO TEÓRICO

La presente tesis se nutrió con diversos antecedentes, tanto nacionales como internacionales. Para efectos de nuestro estudio se cuenta con los antecedentes nacionales como la de Cadena (2020) cuya investigación tuvo como objetivo estudiar la actitud del investigado como razón predominante para configurar el peligro procesal, desencadenando ello en una prisión preventiva para el acusado, llega a la conclusión que la intensidad del peligro procesal permitirá determinar la medida coercitiva a implantar; en este sentido, la existencia de los elementos no taxativos de los apartados 269º y 270º del Código Adjetivo Penal no solamente permiten determinar los posibles riesgos procesales para establecer la prisión preventiva sino también para establecer cualquier medida de coerción procesal permitidas por ley. En aquellos casos de no flagrancia, se debe demostrar la existencia de una actitud por parte del investigado de querer perturbar el común desarrollo del proceso penal, demostrándose con lógica la necesidad de aplicar prisión preventiva, incapacitando el uso de otra medida de menor intensidad. (pp.119 - 121)

Condemaita (2018) que busca conocer cómo se ha aplicado el peligro de obstaculización y el problema que acarrea al justificar la prisión preventiva. Estudio de enfoque cualitativo y diseño dogmático, cuyo universo de estudio se circunscribió en teorías, doctrina, jurisprudencia, normas y leyes especiales, llegó a la conclusión de que los principales problemas que existe al valorar el peligro de obstaculización se encuentra en una inadecuada motivación fiscal tomándola como satélite del peligro de fuga al querer precizarla sin suficientes elementos de convicción, en una inadecuada motivación del juzgador al justificar la concesión de la prisión preventiva queriendo suplir ciertas deficiencias en el requerimiento fiscal, a la desproporcionalidad de la prisión preventiva en los procesos de faltas y al considerarse los antecedentes penales, judiciales o policiales como factores decisivos para la concesión de la prisión preventiva.

Novoa (2019) en su investigación tuvo como objetivo explicar las consecuencias jurídicas del peligro de obstaculización para la concesión de prisión preventiva. Investigación de campo que comprendió el análisis de

resoluciones que dictan prisión preventiva sustentándose en el peligro de obstaculización en base al art. 270º numeral 3 del Código Adjetivo Penal, siendo su conclusión que la presunta inocencia del investigado deja de ser un derecho para pasar a ser una facultad, ya que, los jueces aplican la prisión preventiva, pendientes de evitar alguna investigación o tipo de sanción, confirmándose la vulneración del carácter excepcional de la prisión preventiva al plantearse resoluciones incorrectamente motivadas en circunstancias que presumen la existencia de un peligro de obstaculización formuladas y basadas subjetivamente en meras presunciones futuras y no en hechos acaecidos. Resultando excesiva dicha medida cautelar. (p. 93)

La investigación de Ricra (2019) establece los elementos del peligro procesal que el Juzgador considera determinante para aplicar esta medida provisional. Investigación aplicada de enfoque cuantitativo con una muestra de 63 sujetos del ámbito jurídico de Lima Centro entre juzgadores penales, secretarios de juzgados penales, representantes del Ministerio Público, defensores públicos y privados; concluye que la sobrevaloración del peligro procesal como requisito al aplicar prisión preventiva transforma a esta medida cautelar en una sanción anticipada; asimismo afirma que, los jueces penales, sin contar con fundamento legal han considerado a la supuesta no contribución con la investigación y a la pena gravosa como factores del peligro procesal, resultando determinantes al dictar esta medida. (pp. VII, 52, 84)

La investigación desarrollada por Tucto (2019) buscó determinar la efectividad de la regla procesal penal de indemnización por error judicial ante la ineficacia de la prisión preventiva en Lambayeque. Estudio de enfoque cualitativo y diseño descriptivo, quien concluye que esta medida amerita ser aplicada en el proceso penal al investigar con probidad casos complejos; sin embargo, es exagerado su concesión en casos simples como los delitos de bagatela, toda vez que se aleja del principio de excepcionalidad, siendo en estos casos, desproporcional. Afirma, que existen principios que deben respetarse para evitar la vulneración de derechos fundamentales, ya que, si terminase una investigación en sentencia absolutoria luego de haberse dictado

prisión preventiva, ésta habría causado un daño difícilmente reparable, por no decir imposible de reparar. (pp. 22, 94)

Temple (2021) investigación de enfoque cualitativo, de tipo básico y diseño fenomenológico, llegó a la conclusión que existe un equívoco razonamiento probatorio para justificar la existencia del peligro procesal por parte del juzgador para conceder prisión preventiva al acusado; en este sentido, recomienda el razonamiento inferencial y el método analítico y globalizador como los más adecuados para valorar y justificar adecuadamente la existencia del peligro procesal, que a su vez, permitirá objetivamente establecer la prisión preventiva contra el imputado. (pp. 3, 15, 28)

En lo que respecta a las tesis internacionales se revisó el trabajo doctoral de Alonso (2017), quien buscó determinar la importancia del Tribunal español en la formalización de la prisión provisional. Concluye que, de los cuatro riesgos existentes actualmente, justificantes de la medida dañosa, solo uno de ellos ha permanecido en el tiempo, el de fuga, con las finalidades de control social, pena anticipada y forma de coacción, amedrentando al acusado. A pesar que se ha reconocido que los fines exclusivos de la prisión provisional son el impedir la fuga y el evitar la desaparición de pruebas, siendo esta última considerada a partir de las dos últimas décadas del siglo XX. (pp. 16, 241)

El estudio desarrollado por De la Rosa (2017), tiene por objeto el análisis teórico práctico de los ordenamientos para la justificación de la prisión preventiva en lo penal en el sistema acusatorio, desde un nivel convencional, constitucional y nacional. Investigación de método descriptivo e hipotético deductivo, donde se llega a la conclusión que la prisión preventiva oficiosa en México es constitucional, pero no convencional, provocando que el sistema jurídico del país distorsione su realidad motivo por el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en función a su excepcionalidad, determinando que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente por su legalidad, sino que esta se adopta aplicando un juicio de proporcionalidad entre la legalidad de su aplicación, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida sería arbitraria. (pp. 14, 59)

Para Obando (2018), en su investigación, revela la frecuencia con que se utiliza la prisión preventiva en el Ecuador, desde un enfoque garantista penal, enarbolando la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas. De análisis cualitativo de 33 actas escritas de audiencia de flagrancia y formulación de cargos de Quito y Guayaquil, obtuvo que el 42% de los procesados en flagrancia en el año 2016, fueron ingresados al penal preventivamente, realidad contraria al principio de excepcionalidad de esta institución. Este estudio concluye que en el Ecuador no existen conflictos normativos para regular la prisión preventiva, pues están de acorde a los estándares que exigen los tratados internacionales de derechos Humanos suscritos y a su jurisprudencia; la problemática se centra en la forma como es utilizada la norma por parte de los sujetos procesales. (p. 3)

En su estudio Giner (2014), concluye que la libertad de la persona es un derecho protegido por la Constitución Española, limitada solamente, por una medida cautelar regida por su naturaleza excepcional que depende del criterio subjetivo del juzgador garantizada en una resolución judicial motivada; En este sentido, la prisión provisional como medida cautelar, en un Estado Constitucional y Democrático, no puede ser concebida con fines ajenos a su naturaleza ni tampoco utilizada como un instrumento punitivo; todo lo contrario, frente al conflicto de intereses entre la paz social y el derecho fundamental a la libertad debe optarse por este segundo o por una medida menos perjudicial que la garantice. El uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva ha generado que los reclusos preventivos en España sea el 14,1% y en el Perú un 58,5 % de la población penitenciaria, demostrándose el incumplimiento de su naturaleza excepcional; aunque estas medidas cautelares son permitidas, la finalidad es prevalecer el derecho a la libertad y la presunción de inocencia mediante medidas alternas siempre que sea posible, haciendo uso de las nuevas tecnologías. (pp. 377 – 389)

En su investigación Miranda (2016), intenta explicar cómo la interpretación jurídica dada por el juzgador evoluciona a través del tiempo, analizando el fallo de Loyo Fraire que permite establecer lineamientos que permitan definir en qué casos se presenta los peligros en el proceso como el

de fuga y el de entorpecimiento de la investigación y otros supuestos, ello en la búsqueda de un debido proceso penal respetando fundamentos constitucionales nacionales y acuerdos internacionales, con el fin de no lastimar el carácter excepcional de esta medida cautelar como el de la prisión preventiva; en este sentido, señala que debe valorarse minuciosamente los motivos o indicios que permiten visorar la existencia del peligro procesal de fuga u obstaculización que entorpezca el desarrollo del proceso penal, justificándose así la prisión preventiva. (pp. 80, 81)

De acuerdo al ordenamiento jurídico, doctrina y jurisprudencia nacional respecto a la categoría peligro de obstaculización probatoria, razón de la existencia de este estudio, El máximo Tribunal en el Expediente N° 00349-2017-PHC/TC - Amazonas, señala que se encuentra vinculada a la conducta que adopta el acusado frente a los trámites y el resultado del proceso, manifestándose un riesgo razonable que éste quiera accionar directa o indirectamente en el ocultar, destruir, alterar o falsificar elementos probatorios, además de influir en coimputados, testigos o peritos con el objetivo de desvirtuar su manifestación en el proceso penal. Esto debe ser valorado por el juez en cada caso, siendo razonablemente motivadas; una eventual ausencia de motivación, convierte a esta medida en arbitraria (F. 11). En esta misma idea Amoretti et al. (2020), respecto al peligro de obstaculización señala que este elemento tiene la característica de ser impuesta con el objeto de evitar la manipulación de futuros elementos probatorios o actos de investigación, considerándose de necesaria la privación de la libertad del acusado para el éxito de las diligencias futuras a desarrollarse en la investigación. (p. 53)

De acuerdo al literal c) del apartado 268° del Código Procesal Penal una de las dos vertientes del peligro procesal es el de obstaculización probatoria que, en función de los antecedentes del acusado y otros elementos del caso en particular lógicamente valorados, conjuntamente con los dos presupuestos materiales enmarcados en el mismo apartado, es suficiente para conceder prisión preventiva; claro está, cumpliendo con ciertos criterios no taxativos estipulados en el artículo 270° de esta misma normativa. Queda claro que el

juzgador pueda incluir otros elementos, los cuales variarán de acuerdo al caso en particular. (p. 166)

Por su parte, La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 señala que esta vertiente del peligrosismo procesal trata de evitar que el imputado, haciendo uso de su libertad ambulatoria, tenga la intención de entorpecer el normal desarrollo del proceso en su contra. Ahora bien, para poder establecerla claramente, requiere de datos objetivos y no meras conjeturas. Agrega además que, para establecerla es necesario analizar el comportamiento, las relaciones y las condiciones del justiciable en función al interés y las posibilidades de que éste quiera influir o alterar los elementos de prueba. También concluye que son dos los fines en las que se sujeta este riesgo; la primera, que los medios o fuentes de prueba que se pretenda asegurar sean de relevancia penal y la segunda, que la conducta del imputado o de terceros influidos por él, genere peligro concreto (pp. 29 - 30)

La Corte Suprema, asume que este peligro se desvirtúa, debilita o desaparece con el fin de la investigación y la sumisión del acusado y sus cómplices; con la realización de la investigación y pruebas concluidas; cuando las personas influenciadas o amenazadas son suficientemente interrogadas y por último, cuando los actos de obstrucción son imposibles. En este sentido, el peligro de obstaculización, a través del tiempo, no se extiende con los mismos efectos primigenios; pues, se desvirtúa con el paso del tiempo e inclusive puede desaparecer o puede ser eliminado mediante el uso de otra medida coercitiva menos dañosa para la dignidad humana pero igual de efectiva en cuanto a su finalidad; por tal motivo, para que pueda ser establecida requiere que los actos que lo acrediten sean de gravedad, de tal manera que, no puedan ser evitados mediante la aplicación de otra medida coercitiva o de aseguramiento (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, pp. 31 - 32), posición plasmada también en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ (pp. 2, 3)

En el Expediente N° 02534-2019-HC/TC - Lima, el Tribunal Constitucional, sustentado en el voto singular del magistrado Ramos Núñez, considera que el peligro de obstaculización no puede ser valorada idénticamente luego del paso del tiempo, como aquel que fundamentó el

dictado de la prisión preventiva, en el caso Keiko Fujimori Higuchi, la medida fue dictado el 31 de octubre de 2018 y al haber transcurrido más de trece meses, el paso del tiempo ha permitido que cambie el estado inicial del caso y la dirección de la investigación. En este sentido la tesis fiscal, sostuvo que la investigada habría utilizado el poder político radicado en el Congreso de la República para obstruir el normal desarrollo de la investigación, el cual actualmente se encuentra limitado y debilitado, puesto que, dicho Congreso fue disuelto el 30 de setiembre de 2019; además que, durante este tiempo el Ministerio Público, ha realizado una serie de investigaciones y con ella, acopió información, aseguró pruebas y varios de los operadores jurídicos que apoyaban a la investigada se encuentran procesados, investigados y fugados del país. Por lo tanto, el peligro de obstrucción probatoria ha desaparecido con el paso del tiempo y los avances de la investigación; por lo que no existe la necesidad de mantener tal medida restrictiva. (pp. 83 - 102)

Siguiendo a Asencio (2017) , en una de las conferencia del Poder Judicial, refiere que ha detectado algunos problemas en la legislación peruana respecto a la aplicación de la prisión preventiva, aseverando que, primero, la legislación peruana no distingue entre los distintos presupuesto de la prisión, no distingue entre el riesgo de asegurar la presencia para evitar la huida y el riesgo de obstaculización, que no es lo mismo; se puede entender que se mantenga a una persona en prisión por 9 o 18 meses si el riesgo de fuga existe, pero *no se entiende que cuando existe el riesgo de obstaculización procesal esta deba ser 18 meses porque lo que hay que hacer es practicar la prueba anticipada para asegurar la prueba*, no se puede justificar la prisión provisional porque la persona va a destruir los documentos, pues entonces asegure esos documentos; o que la persona va a influir en el testigo, pues que declare el testigo de forma anticipada, no se debe tener a la persona 18 meses en el penal. España si tiene esa normativa, el aseguramiento de la prueba es mucho más reducida que el peligro de fuga.

Desarrollando un análisis a esta posición de la Corte Suprema plasmada en este Acuerdo Plenario, Rojas et al. (2020) son de la posición de que debe existir ambos peligros procesales para concederse prisión preventiva, en virtud

que, el peligro de obstaculización es más controlable puesto que pueden adoptarse otras medidas menos dañinas para el individuo como la de establecer medidas de protección, incautación, entre otras. Posición adoptada en mérito al caso de Keiko Fujimori, en el que un magistrado adujo que el peligro de obstaculización había disminuido, dado que el Congreso en el que estaba concentrado su poder político estaba disuelto. (pp. 542, 543)

Este peligro procesal responde a la necesidad de prever la manipulación de fuentes y medios de prueba por parte del imputado, siendo de consecuencia futura; por lo tanto, su existencia futura deberá ser demostrada objetivamente, existiendo la posibilidad de la acción perjudiciosa; y subjetivamente, existiendo la voluntad de querer hacerlo; siendo además de menor intensidad y por lo tanto más factible de controlar, puesto que sus efectos pueden diseminarse con el paso del tiempo e inclusive desaparecer al recurrir a otra medida cautelar igual de efectiva pero menos dañosa; siendo de la posición que para la aplicación de tan medida gravosa, necesariamente deben concurrir ambos peligros procesales; ya que su naturaleza cautelar es la de salvaguardar fuentes y medios de prueba de responsabilidad exclusiva del Ministerio Público y al no existir esta posibilidad al haber aplicado otra medida o al haber asegurado medios y fuentes de prueba, ya no tendría razón concederse prisión preventiva; o en su defecto, si fuera el caso que la prisión preventiva deba concederse con la sola existencia de un peligro procesal, soy de la posición que esta medida deberá sustentarse con la sola existencia del peligro de fuga, no con la sola existencia del peligro de obstaculización.

Respecto a la subcategoría prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal se ha podido acceder a aportes teóricos de autores como Llobet Rodríguez citado en el material instructivo de la Academia de la Magistratura, elaborado por Cáceres (2017), quien refiere que esta medida cautelar consiste en privar de libertad a un individuo antes de la existencia de una sentencia firme concedida por una judicatura competente, basada en el peligro concreto, de que se fugue para evitar ser juzgado en un juicio o evitar la probable sentencia condenatoria; o en el peligro concreto, de que vaya a obstaculizar la verdad de los hechos (p. 56). En esta misma línea, Cole (2009)

señala que la detención es preventiva porque con ello se busca asegurar la presencia del acusado en el juicio o proteger momentáneamente a la comunidad de un posible peligro, no se busca castigar al individuo, puesto que en ese momento es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. (p. 700)

Ruiz (2017) comenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera prisión provisional a aquella restricción que se cumple antes de la primera condena (p.15). Agrega además que, esta institución ha establecido cuatro situaciones que justifican la prisión provisional: 1) Riesgo de fuga tomando en cuenta la gravedad de la pena, los vínculos existentes por parte del imputado, personalidad, entre otros, 2) Riesgo de obstrucción del procedimiento, sea alterando medios de prueba o influencia sobre testigos, por parte del imputado en libertad, 3) Riesgo de reincidencia, basados en los antecedentes y personalidad del justiciable, y 4) Riesgo al orden público, respecto a la gravedad de su repercusión causando alarma social. (p. 17)

Ahora bien, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (2021) en su artículo 5^o establece el derecho a la libertad y a la seguridad de todo individuo salvo algunas situaciones y con arreglo a Ley. En este mismo sentido, La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.1 reafirma estos derechos; agregando, en el numeral 2 que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo con las excepciones estipuladas con anterioridad en el cuerpo constitucional de los Estados Partes o de acuerdo a ley basada en ella. En esta misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (2011) en su artículo 9 1. Refiere que nadie puede ser detenido salvo por ley que lo justifique, si no existiese, su detención sería arbitraria, puesto que toda persona tiene derecho a su libertad y seguridad personal. En este sentido, la detención provisional es una institución que cumple con el principio de legalidad al encontrarse amparada en la Constitución Política del Perú en su artículo 2^o, numeral 24), literal b), al indicar que toda persona no puede ser restringida de su derecho fundamental a la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley.

De acuerdo a Arbañil (2020), la prisión preventiva es una medida excepcional, provisional y variable, dispuesta por el Juez de Investigación

Preparatoria a solicitud del Fiscal, desarrollada en audiencia pública con excepción de los delitos de violación sexual. Medida que para ser concedida deben concurrir los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. (p. 1) En esta línea de acción, ¿Cuáles son esos casos previstos por Ley que permite ejercer la persecución del Estado, contra una persona, que inclusive puede afectar su condición humana?, respondiendo a esta interrogante, una de estas medidas restrictivas permitida legalmente, materia de investigación, es la prisión preventiva. En este sentido, Morse (1996) señala que hay dos situaciones de manera general en el que se justifica una prisión preventiva en los Estados Unidos, primero, la falta de responsabilidad de la persona que causará el daño y, segundo, el gran peligro injustificado en contra de la sociedad. (p. 117)

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.3, comenta que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario”, premisa contemplada en la jurisprudencia, como es el caso de la Casación N° 353-2019 - Lima, en la que señala que el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva lesiona gravemente la libertad de la persona y su presunción de inocencia, además de, menoscabar la dignidad humana causando un daño irreparable en el acusado; el problema radica en que al ser utilizada frecuentemente para controlar cualquier indicio de peligro procesal, no se valora adecuadamente entre el fin de esta medida y sus consecuencias en la vida del acusado (p. 9). En esta línea, Tzu-Shuo (2021) señala que, si bien es cierto, el derecho a la libertad no es absoluto, por razones de humanidad, no puede ser negociada; en este sentido, la prisión preventiva no debería aplicarse con el único propósito de disuadir o incapacitar a una persona (aunque esto está legalmente admitido), debe ser claramente demostrada, además, debe existir la condición de retribución o rehabilitación; caso contrario su aplicación sería arbitraria (pp. 568 – 569).

Gutierrez (2016) señala que la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, debe estar caracterizada por ser excepcional, puesto que el restringir derechos fundamentales debe ser una regla excepcional más no, general; por ser instrumental, puesto que la razón de su existencia es la de

garantizar la eficacia del proceso penal; por ser provisional, puesto que es una medida momentánea en comunión con los fines del proceso penal; por ser mutable, puesto que puede ser variada conforme avance el proceso; por ser jurisdiccional, puesto que es concedido por autoridad judicial; y por ser proporcional, puesto que debe aplicarse un test en la que debe cumplirse con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, principios que sustentan su aplicación. (p. 3)

Para Asencio (2017), las medidas cautelares en concordancia con su naturaleza jurídica reposan bajo dos condiciones, el primero de ellos es el *periculum in mora (periculum libertatis)* basados en los posibles riesgos que puedan presentarse en el transcurso del proceso penal y los cuales deben evitarse; y el segundo, es el *fumus boni iuris (fumus comissi delicti)*, razón por el cual se justifica una decisión grave que suele confundirse con la sentencia; en este último, debe exigirse tres elementos; primero, una imputación objetiva y suficiente; segundo, una previsión favorable a la pretensión penal y a la condena futura; y por último, que los actos realizados para la averiguación de la verdad sean lícitos respetando la presunta inocencia del acusado; en este último sentido, este principio exige que se analicen todos los actos y elementos necesarios para la aplicación de tan medida gravosa. (pp.155 - 165)

De lo expresado se infiere que todo individuo por el sólo hecho de ser, ser humano, goza de protección por parte de un Estado de Derecho, garantizado en la Constitución y la Ley, motivo por el cual, toda medida cautelar de carácter personal, debe ser excepcional, instrumental, provisional, jurisdiccional, mutable y proporcional; además de que para su aplicación debe cumplirse con los presupuestos exigibles por ley; entonces, ¿A qué se debe su arbitrariedad? ¿Se cumplen con los presupuestos necesarios, tanto materiales como procesales y los fundamentos constitucionales para su aplicación? En este sentido, para la aplicación de esta medida cautelar, se debe cumplir con ciertos requisitos expresados en el apartado 268º del Código Adjetivo Peruano, presupuestos materiales concurrentes; refiriéndose a los elementos objetivos que den cuenta de la existencia de un delito y su vinculación con el responsable,

a la penalidad a aplicarse y el posible peligro que pueda afectar el normal desarrollo del proceso penal. (pp. 491 - 492)

Posición concordante con la Casación 626 - 2013 - Moquegua, que en su fundamento décimo séptimo, señala que los sujetos procesales deben argumentar los presupuestos enmarcados en el artículo 268º del Código Adjetivo Penal, punto por punto, lo cual permitirá una rica información de lo acontecido además de ser contradicho por la defensa, generándose así una motivación cualificada de las resoluciones judiciales (p. 19). Es más, en su fundamento vigésimo cuarto señala que son cinco los presupuestos que deben cumplirse para la concesión de prisión preventiva; es decir, además de los elementos de convicción, pena mayor a los cuatro años y peligro procesal; debe argumentarse la proporcionalidad y la duración de la medida. (p. 22)

Respecto al primer presupuesto, La Corte Suprema exige que debe existir elementos objetivos que vislumbren un grado de probabilidad de ser cierto el delito acontecido y que ésta esté vinculado a la conducta del imputado; en cuanto al segundo presupuesto, no sólo se debe tener en cuenta la pena legal abstracta, sino que debe realizarse una valoración transversal de los posibles elementos intervinientes como los principios de lesividad y proporcionalidad, las causas probables para disminuir o agravar la pena y las figuras premiales contempladas en nuestro marco normativo penal, criterios no taxativos que podrían influir en la determinación concreta de la pena; respecto al peligro procesal, afirmó que éste no se presume sino que debe demostrarse cada uno de los elementos no taxativos que lo configuran; además de cumplir con el test de proporcionalidad y la razonabilidad de la duración de la medida, (Casación N° 626-2013-Moquegua, pp. 23 - 28)

Queda claro que, mientras que el persecutor jurídico de la legalidad no pueda establecer estrictamente la vinculación del sujeto con el supuesto delito, es improbable el requerimiento de esta medida coercitiva; por tal motivo, lo primero que se debe establecer es tal vinculación mediante un juicio de imputación. Concordante con esta idea, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, nos dice que la imputación, en primer lugar, requiere de un hecho reconocido como delito en nuestro ordenamiento jurídico; y, en segundo lugar,

de un sujeto pasivo, el imputado. En este mismo sentido, el fundamento quinto de la Casación N° 564-2016/Loreto expresa que, la Casación N° 626-2013 – Moquegua establece que, para la prisión preventiva, sólo debe establecerse un alto grado de probabilidad de la existencia del delito, por lo que debe examinarse los hechos de manera individual y en conjunto; en este sentido, la valoración de los hechos debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva. (p. 9)

Almanza & Peña (2014) respecto a la imputación objetiva, señalan que se requiere verificar la existencia de dos elementos: que la conducta realizada haya creado un peligro jurídicamente reprochable y que la consecuencia es resultado de tal peligro; en este sentido, debemos diferenciar entre imputación objetiva a la conducta e imputación objetiva al resultado, los cuales deben estar interrelacionadas (pp. 159, 160). Afirman que nuestro Código Adjetivo Penal nos habla de una teoría pentapartita del delito, expresado en el art. 344º, Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Respecto a la imputación subjetiva debe tomarse en cuenta, si la conducta del acusado fue con dolo o culpa; toda vez que, para que exista dolo, debe cumplirse la existencia de dos elementos: conocimiento de la conducta reprochable y la voluntad de querer realizarla; y en cuanto a la culpa, esta se da por impericia, imprudencia, negligencia u observancia de reglamentos. (pp. 180 - 186)

Como podemos observar, es necesario establecer objetiva y razonadamente la existencia de una conducta humana vinculada a un hecho considerado delictivo a través de fundados y graves elementos que nos indiquen un alto grado de probabilidad o sospecha grave de su ocurrencia. En esta línea de ideas, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, en sentido técnico – procesal establece grados de sospecha; ya que, para emitir disposición de diligencias preliminares sólo se requiere inicial sospecha, para disponer formalización de investigación preparatoria se necesita reveladora sospecha, para formular acusación y expedir auto de enjuiciamiento se necesita suficiente sospecha y para el caso de concesión de prisión preventiva se requiere grave sospecha. (pp. 16 - 17)

En este sentido, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, refiriéndose al primer presupuesto del apartado 268° del Código Adjetivo Penal, nos comenta que éstos requieren de sospecha grave y fundada, donde se exige racionalidad, el cual implica que el juez valorará según su experiencia máxima y sentido lógico (pp. 14 - 16). En palabras de la Academia de la Magistratura (2017), basta demostrarse la verosimilitud del derecho; es decir, que exista creencia objetiva del vínculo entre la conducta del acusado y el hecho delictivo y tal verosimilitud es establecida mediante prueba de indicios bajo los criterios enmarcados en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura (2005); que señala que esta prueba tiene por objeto establecer un hecho intermedio, por medio del razonamiento lógico, entre los hechos probados y los hechos por probar, estableciéndose su nexo causal, que permita inferir con alto grado de credibilidad, la existencia de un hecho generador del delito; para tal efecto, debe cumplirse que el o los indicios deben estar plenamente probados, deben ser plurales o excepcionalmente puede ser único con alta probabilidad de credibilidad, deben estar vinculados periféricamente al hecho que se busca probar y en el caso de pluralidad deben estar interrelacionados. (p. 65)

En lo que respecta a la prognosis de la pena como segundo presupuesto material, expresada en el inciso b) del artículo 268° del Código Adjetivo Penal, se estipula que la pena a establecerse deba ser mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad (p. 491). En este sentido, la Ley N° 30076 El Peruano (2013), incorpora el articulado 45°-A al Código Adjetivo Penal, en el que indica cómo, el juzgador debe determinar la pena aplicable al culpable, en tres etapas: primero, identificar el espacio punitivo tomando como base la pena fijada en el tipo penal, dividiéndola en tres sectores (inferior, intermedio y superior); segundo, establecer la pena concreta para el condenado tomando en cuenta circunstancia atenuantes y agravantes subsumidas en las siguientes reglas: cuando no existan atenuantes ni agravantes o sólo se perciban atenuantes, la pena se ubicará en el tercio inferior, si existieran atenuantes y agravantes la pena se encontrará en el tercio intermedio y si sólo se tuvieran agravantes la pena se ubicaría en el tercio superior; y como última etapa, debemos observar

circunstancias atenuantes privilegiadas (art. 16º, 21º, 22º y 25º CP) y agravantes cualificadas (art. 46º-B CP).

El Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, establece que son dos los motivos que permiten la prisión preventiva, el delito grave y el peligrosismo procesal (p. 21). Respecto al peligrosismo procesal, señala que es un elemento importante que justifica una medida restrictiva. Asume que sólo se requiere la concurrencia de uno de ellos debidamente argumentadas con datos objetivos que permitan apreciar que el justiciable quiera evadir el proceso penal que se le sigue y/u obstruir la investigación para justificar su imposición; sin perjuicio que puedan concurrir ambos (pp. 22 - 23); posición asumida por el Tribunal en el Expediente N° 03223-2014-PHC/TC-Lima en el que señala que solo es suficiente que se manifieste algunos de estos supuestos, fundamentadas en una resolución especialmente motivada. (F. 11)

De acuerdo a lo expresado por Palli (2020), en la revista de investigación de la Academia de la Magistratura, el examen o test de proporcionalidad debe ser interpretado en cada caso concreto y cumpliendo con su formalidad procedimental en base a tres reglas: el examen de idoneidad y adecuación, examinándose si la restricción del derecho fundamental a la libertad se justifica con la finalidad de garantizar los objetivos de la persecución penal; el examen de necesidad valorándose si existe o no otra medida restrictiva menos dañosa a la libertad personal del acusado, pero con el mismo grado de efectividad para los fines del proceso penal; y el examen de ponderación comparando bienes jurídicos protegidos con la finalidad de establecer el grado de importancia que permitirá determinar cuál de ellos debe finalmente protegerse. (pp. 201-216)

Respecto al plazo razonable, ésta no puede aplicarse de manera abstracta, sino de acuerdo a las características de cada caso concreto, existiendo los razonables y suficientes elementos que la justifiquen. Para ello se debe tener en cuenta: la complejidad de la investigación, la gravedad del delito calificado, las posibles dificultades que se puedan presentar desde la primera etapa del proceso penal, las actuaciones ya realizadas, la realización de cooperación judicial internacional, la necesidad de realizar actividades periciales complejas, el comportamiento procesal de los imputados y la

posibilidad de darse alguno de los dos peligros procesales, entre otros (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, pp. 34, 35). En este sentido, el apartado 272º del Código Adjetivo Penal estandariza el plazo de acuerdo a la característica del delito, donde para procesos simples no durará más de 09 meses, para casos complejos no excederá de 18 meses y para procesos de criminalidad organizada no durará más de 36 meses y cuando concurren circunstancias con alto grado de dificultad y tenga que prolongarse el plazo estos serán, 09, 18 y 12 meses adicionales, respectivamente.

Ahora bien, al ser el peligro procesal la razón por el cual se impone esta medida coercitiva, se debe tener en cuenta que, si esta desaparece o se desvirtúa con el paso del tiempo en el que se va desarrollando el proceso penal, la vigencia o aplicación de tal medida gravosa debe variarse o inclusive debe desaparecer, de acuerdo a la situación del caso concreto. En este sentido, el Expediente N° 03134-2015-PHC/TC en su fundamento cuarto nos comenta que, la detención preventiva es una medida provisional en tanto que ésta se mantiene mientras que subsistan las razones objetivas por la que fue dictada; por lo que, las medidas coercitivas no solamente son provisionales, sino que también están sujetas a la cláusula *rebus sic stantibus*, por lo que su permanencia y/o modificación estarán sujetas a la vigencia de los presupuestos que motivaron su aplicación en un inicio del proceso, por lo que es plenamente posible su variación. (p. 3)

En el Caso Norin Catrimán y otros Vs. Chile (2014) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 311, menciona que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, debe fundarse en elementos probatorios suficientes y está sujeta a revisión periódica; refiere, además, que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su aplicación (p. 110). En este sentido, Chelgren W. (2011) señala que una prisión preventiva deja de ser preventiva sino tiene nada que prevenir y al ser así, su naturaleza cautelar y constitucional pasa a ser punitiva e inconstitucional, ello basándose a la importancia de darse una audiencia individualizada y su limitación temporal respecto a la detención de inmigrantes,

puesto que al no darse estos dos elementos no existirían razones sólidas para mantenerse la detención, tornándose inconstitucional. (pp. 1477 – 1528)

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Español (1882) en su artículo 502º refiere que la prisión provisional es dictada por un magistrado de manera objetiva y necesaria al no existir otra medida menos gravosa para el acusado, pero igual de efectiva en cuanto al logro de sus fines, teniendo en cuenta su repercusión en el investigado; estableciendo en su artículo 503º los requisitos para su imposición, referente a la pena esta debe ser igual o mayor a 02 años de prisión o en el caso que sea menor el acusado deberá tener antecedentes penales por delito doloso vigente; además deben existir motivos suficientes para establecer responsabilidad del delito al acusado y de acuerdo a los fines de la medida, se cumpla con asegurar la presencia del investigado al proceso y con evitar la ocultación, alteración o destrucción de las relevantes fuentes de prueba, en este último caso, ésta no se podrá inferir por falta de colaboración del acusado; y para valorar la existencia de este peligro deberá tenerse presente la capacidad del investigado para acceder personalmente o a través de otras personas a las fuentes de prueba o que pueda influir sobre otros individuos ligados al proceso.

Similar posición al Código de Procedimientos Penales Vietnamita (2015) en el que señala que la detención preventiva se puede aplicar contra una persona que haya cometido delitos especiales, menos graves, graves y muy graves, clasificadas en función a la temporalidad de sus penas, respecto a las penas mayor a dos años, a personas que ya hayan violado la aplicación de otra medida, que muestren signos de querer continuar con su conducta delictiva, que cometan actos de soborno y amenazas a testigos, destruir y falsificar documentos; así como a delitos menos graves cuyas penas sean de hasta dos años en el caso que se infiera que continuarán con su conducta delictiva o que hayan sido capturados como resultado de su escapatoria de la medida. (pp. 71 – 83)

Para Diane Webber (2016) la concepción que se tiene de la prisión preventiva en los Estados Unidos es bastante problemática puesto que a una persona puesta en un penal por prisión preventiva por el solo hecho de existir

sospecha de un posible y futuro acto terrorista, es tratada de igual manera como un convicto que ha sido demostrado legalmente su responsabilidad; esta medida es adoptada con la idea de incapacitar a la persona sospechosa de una futura conducta terrorista el cual es imposible de establecer a plenitud tomándose el riesgo de castigar a un inocente; en este sentido, ¿este aislamiento tendrá un carácter rehabilitador como lo expresa la normativa o tendrá un carácter sancionador? ¿se debe privilegiar la afectación individual o la supuesta afectación futura de la sociedad? (pp. 3, 4), afectación individual llamada por Andenas J. (1966) como prevención especial, disuasión o incapacitación y la afectación a la sociedad la denomina como prevención general cuyas influencias restrictivas emanan del derecho penal y el aparato jurídico. (p. 949)

En los Estados Unidos, Dobbie et. al (2018), señala que existe una alta tasa de prisión preventiva, debido al uso excesivo de la fianza monetaria y a los limitados recursos financieros de los acusados, en este sentido, ¿Será adecuado la aplicación de este sistema? Por un lado, algunos señalan que estas fianzas y la prisión preventiva afectan la vida de los acusados; puesto que, su libertad está determinada por su riqueza y no por el peligro que pueda representar, siendo inconstitucional; y, por otro lado, otros afirman que este sistema funciona adecuadamente, ya que, sin ello, aumentarían las tasas de delincuencia antes del juicio. Ahora bien, el sistema de fianza, en los Estados Unidos, está destinado a permitir que todos, excepto los más peligrosos, sean liberados de custodia, ello, asegurando su presencia en el proceso penal y la seguridad social. Esta fianza garantizado en la Octava Enmienda de la Constitución es determinada por un juez quien puede establecer, primero, que los acusados que muestren riesgo mínimo de fuga puedan ser liberados siempre y cuando aseguren su presencia en el proceso; segundo, que los acusados sean puestos en libertad sujetos a algunas condiciones no monetarias como el control o el tratamiento de drogas y tercero, que los acusados que representen cierto riesgo de fuga o amenaza a la seguridad pública, deban pagar una fianza para su liberación. (pp. 201 – 207)

Respecto a la subcategoría fundamentos constitucionales, permiten desarrollar un juicio de valoración y ponderación entre derechos colectivos e individuales como el de la dignidad de una persona. En este sentido, The Inter-American Commission on Human Rights (2016), establece que este fin se sustenta preponderantemente en la presunción de inocencia del justiciable, posición compartida por Solís (2020); quien señala que, aun restringiendo la libertad del acusado, éste sigue siendo inocente, hasta que su culpa se declare por sentencia firme e irrevocable y derivado de un juicio (p. 279). Además The Inter-American Commission on Human Rights (2016) señala que, sólo existe dos únicos fundamentos para conceder prisión preventiva; primero, el peligro de fuga y segundo, el peligro de obstaculización; Además que, para aplicar esta medida debe tomarse en cuenta principios como el de excepcionalidad ya que toda persona debe ser juzgada en libertad y sólo por excepción puede ser privado de ella; legalidad, puesto que esa libertad solo puede restringirse estrictamente conforme a las normas; necesidad, ya que sólo debe aplicarse si no existiera otra de menor gravedad pero igual de efectiva; razonabilidad, en términos de tiempo, a pesar que existan razones para su detención, debe dejarse sin efecto por haberse excedido un tiempo razonable; y el de proporcionalidad, ya que debe existir relación racional entre el fin perseguido y la medida restrictiva a aplicar. (p. 10)

En este sentido, la Carta Política de 1993, en su último párrafo del articulado 200º menciona que, al interponerse garantías constitucionales en relación con derechos restringidos, el juez competente deberá observar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. Asimismo, en su artículo 2º, numeral 24), inciso e) establece que toda persona es inocente hasta que se haya demostrado judicialmente su responsabilidad, posición asumida por Maciá C. y Galván M. (2012) al señalar que una persona se presume inocente hasta que su culpa sea proclamada legalmente por un juez en un juicio final (p. 361). Razones que servirán de sustento al momento de imponer prisión preventiva al acusado, fundamentando y motivando la decisión del juez plasmado en resolución; en concordancia con el artículo 139. 5.

Siguiendo a Asencio Mellado (2017, setiembre 14), en una de las conferencias del Poder Judicial, desde una perspectiva dogmática procesal, refiere que para construir una mayor estructura de la medida de prisión provisional esta debe estar basada en fundamentos: primero, el principio de legalidad, donde toda restricción de derecho sólo es posible cuando la ley lo permite; de acuerdo a lo dicho, además de otras normas, esta se encuentra contemplada en el artículo 253º del Código Adjetivo Penal; Segundo, Principio de excepcionalidad, la libertad es siempre la regla, en ningún caso puede aplicarse la medida provisional de manera automática, en caso de duda siempre será en favor a la libertad, deberá valorarse en el caso concreto que esta medida es totalmente necesaria e imprescindible y en concordancia con el artículo 268º deben cumplirse los presupuestos de *fumus bonis iuris*, el *periculum in mora* y la pena superior a 4 años. Tercero, el Principio de jurisdiccionalidad, le compete al juez exclusivamente, en el Perú bajo ningún punto puede hacerlo de oficio, es el fiscal quien debe solicitarlo.

Ahora bien, estos fundamentos constitucionales y presupuestos materiales debidamente argumentados, permiten justificar por parte de los operadores jurídicos, la aplicación de esta medida contra el acusado sin rezagos de arbitrariedad. En ese sentido, es indispensable la motivación estricta de las resoluciones judiciales en sus diferentes instancias establecida en el artículo 139.5 de la Carta Política; también expresada en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial (1993) al referir que todas las resoluciones deben ser expresamente motivadas y fundamentadas con excepción de las de mero trámite, bajo responsabilidad del operador y cuyos fundamentos pueden reproducirse parcial o totalmente sólo en segunda instancia. En este sentido, el Tribunal en el Expediente N° 04163-2014-PHC/TC-Moquegua, manifestó la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, primero como principio que informa el ejercicio de los jueces y segundo como derecho constitucional de los ciudadanos; garantizándose adecuada administración de justicia y el ejercicio del derecho a la defensa de los procesados. (F. 7)

En lo que respecta al ordenamiento vigente que rige la prisión preventiva en el Perú, ésta se encuentra en concordancia con la doctrina mayoritaria, en la que se contempla, la aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional, respetando principios constitucionales, derechos fundamentales y presupuestos materiales estrictamente contemplados en la normativa; y así como en el Perú, en Colombia se pondera la protección de un interés colectivo por encima del interés individual como el derecho fundamental a la libertad.

En esta línea, Cruz (2012) observando a la prisión preventiva desde una perspectiva instrumental, en la búsqueda de lograr un equilibrio entre la conservación de los derechos fundamentales y la injerencia del Estado colombiano, esta se dinamiza mediante el principio de proporcionalidad constitucional y a nivel procesal y de manera conjunta se entrelaza con el principio de excepcionalidad y de interpretación restrictiva. En este sentido establece principios de primer nivel como el de la interpretación restrictiva y la aplicación excepcional de la restricción a la libertad y el de invocación del principio de proporcionalidad en función a sus subprincipios de necesidad, adecuación y proporcionalidad concreta y el principio de razonabilidad; siendo el principio de proporcionalidad el instrumento operativo fundamental para la legitimación de la privación de la libertad. Asimismo, se establece principios de segundo nivel en función al subprincipio de idoneidad respecto a la dinámica legal de la necesidad de comparecencia, protección probatoria, y protección de la comunidad en especial de las víctimas. (pp. 75 - 87)

A modo de reflexión, ¿Cómo sería un proceso penal sin prisión preventiva? Para Ospina (2015), desde el extremo de ponderar el derecho fundamental de la libertad y el principio constitucional de inocencia versus el orden público y la necesidad de establecer la paz social, recurriendo a fines procesales, se debe optar por el interés individual antes que lo colectivo; en este sentido, en un Estado de Derecho y garantista, la prisión preventiva es ilegítima por ser contraria a la presunción de inocencia (pp. 37, 38), ahora bien, estos argumentos ilegítimos están en función, a la necesidad de control de posibles peligros de naturaleza procesal como el peligro de reincidencia mostrándose a un acusado como culpable gozando de presunción de

inocencia, al supuesto peligro de fuga en el que el investigado puede accionar por temor a la prisión preventiva al no poder defenderse en las mismas condiciones de defensa y a la posibilidad de afectar la dirección regular del proceso, reflejándose así la incompetencia del aparato judicial respecto al cuidado de las fuentes y medios de prueba; debilidad que quieren subsanar con la restricción de la libertad del justiciable. (pp. 39 - 40)

Respecto a la subcategoría uso del peligro de obstaculización probatoria (Jurisprudencia), siguiendo la audiencia realizada el 31 de octubre 2018 donde el Juez de Investigación preparatoria de la Sala Penal Nacional, en referencia al Expediente N° 0299-2017-30-5001.JR-PE-01, dicta prisión preventiva contra Keiko Fujimori, de acuerdo al requerimiento Fiscal que realiza el pedido de prisión preventiva contra la investigada en audiencia del 18 de octubre, se argumenta punto a punto cada uno de los presupuestos exigidos en el artículo 268° del Código Adjetivo y la Casación 626-2013 – Moquegua presentándose uno a uno los elementos de convicción recaudados hasta ese momento relatando los supuestos hechos fácticos, donde se le acusa del delito de lavado de activos agravado en el marco de una organización criminal, ventilándose también ambos peligros procesales.

Para interés de esta investigación se analiza el peligro de obstaculización probatoria, respecto a la instigación sobre testigos y peritos, mediante amenazas u ofrecimientos de dádivas, para variar su versión de los hechos, a través de integrantes de Fuerza Popular, esto en correspondencia a los elementos de convicción como las declaraciones de testigos, entre otros. Asimismo, se presume injerencia sobre el fiscal al querer deslegitimarlo por medios como el chat de la botica para que no realice de manera fluida su trabajo. Además, se oponen a la entrega de tres libros contables, existe supuestas amenazas de la congresista Luz Salgado al representante del Ministerio Público; infiriendo el juzgador que son conductas que generan obstaculización probatoria, bajo las directivas de una organización criminal liderado por la investigada; declarándose fundado el requerimiento fiscal con Resolución N° 7 de fecha 31 de octubre de 2018 disponiendo la prisión preventiva por el plazo de 36 meses, decisión confirmada por la Segunda Sala

de Apelaciones con Resolución N° 26 de fecha 03 de enero de 2019 y reformada en parte por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el extremo al plazo por 18 meses y desestimada el 25 de noviembre de 2019 por el Tribunal Constitucional quien declara fundada la demanda de Hábeas Corpus

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02534-2019-PHC/TC-Lima emite la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, en mayoría, declara fundada la demanda de Habeas Corpus por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal en favor de Keiko Sofía Fujimori Higuchi; declarando nula las Resoluciones N° 7, de fecha 31 de octubre de 2018 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y N° 26, de fecha 3 de enero de 2019 de la Sala Penal de Apelaciones Nacional emitidas en el Expediente N° 299-2017-36; y nula, la ejecutoria del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Analizando lo alegado por la defensa respecto a los derechos constitucionales afectados

Respecto al trámite del recurso de apelación contra la Resolución N° 07 de 31 de octubre de 2018, en concordancia con el Código Adjetivo Penal en su artículo 278.1, El Tribunal concluye que el juez elevó los actuados un mes después, por lo que resulta lesivo a los derechos fundamentales. En cuanto al derecho de defensa, enarbolando los principios *pro actione* y *pro homine* ampara la tramitación célere, pero sin comprometer el debido proceso y el ejercicio de la defensa. Respecto a la variación de los elementos de convicción y los hechos, señala que la Sala en vía de integración excluyó ambos defectos notados por lo que no son trascendentes.

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, refiere que deben contener una motivación cualificada, esto es, que demuestre en forma razonada y suficiente, la existencia de los presupuestos que exige nuestra normativa; además de demostrar que es estrictamente necesaria, legal y proporcionada. En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción considera que los elementos obtenidos en la investigación no permiten vincular objetivamente a la procesada con la comisión del delito de lavados de activos agravado y líder de una organización criminal.

En cuanto al peligro procesal, se atribuye dilatación del proceso basándose en un folder rotulado del estudio jurídico de su abogada defensora, supuesta influencia de testigos, coimputados y un juez supremo, señalando que se interfiere con el sistema de justicia. El Tribunal señala que la acusación de un testigo protegido no hace ver objetivamente que es la investigada quien dispuso la realización de tales actos, más aún si dicha versión no ha sido corroborada. En tal sentido, estamos frente a suposiciones que no confirman con claridad suficiente, que fue ella quien dispuso la realización de los supuestos actuados, dado que tal acusación hecha por el TP N° 2017-55-1, se sostiene en otras presunciones.

En la audiencia de prisión preventiva contra los Dinámicos del Centro respecto al Expediente N° 00069-2021-11-5002-JR-PE-03, auto que resuelve el requerimiento de esta medida, contra 18 investigados, entre ellos, Eduardo Daniel Reyes Salguerán y Hernán Víctor Huaranga Lizarbe, del tercer y cuarto nivel de la organización criminal respectivamente, según el Ministerio Público; investigación seguida por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y negociación incompatible. Respecto al primero de ellos, el Fiscal aduce que el comportamiento procesal del imputado resulta cuestionable puesto que estuvo informado del allanamiento y detención preliminar con 5 días de anticipación por medio de la filtración de la resolución, sustentándose en la ausencia del procesado y que existe una posible preocupación por parte del investigado por lo que se ve en la necesidad de destruir y ocultar toda evidencia; posición basada en lo expuesto por el aspirante a colaborador eficaz con código CE 02-2021, versión que no fue corroborada por alguno de los elementos de convicción como lo exige el 158.2 del Código Procesal Penal, no generándose suficiencia de la imputación respecto al peligro de obstaculización. Se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por existencia del peligro de fuga

Respecto al segundo de los investigados, la fiscalía cuestiona su comportamiento procesal por guardar silencio y a lo expuesto por el aspirante a colaborador eficaz con código CE 02-2021 quien declaró que existe ofrecimientos a los investigados de liberarlos cuando el partido Perú libre entre a la presidencia; declaración pendiente de corroboración por parte del

Ministerio Público de acuerdo a lo establecido por el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, no generándose suficiencia de la imputación respecto al peligro de obstaculización, declarándose infundado el requerimiento de prisión preventiva, al no confirmarse peligro procesal.

En el Expediente N° 00408-2019, caso Melissa Gonzales Gagliufi, audiencia de prisión preventiva contra la acusada por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad de homicidio culposo agravado. Respecto al peligro de obstaculización, el Fiscal aduce que podría modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba para evadir el accionar de la justicia; además de que en libertad existe alta probabilidad que pueda influenciar en los testigos presenciales de los hechos o en su defecto no colaborando con la investigación e informando falsamente sobre los hechos, esto en razón a su manifestación policial donde declaró que no reconoce su responsabilidad penal frente al suceso de tránsito, pues manifestó que un vehículo realizó una maniobra en zigzag invadiendo su carril perdiendo el control de su vehículo.

Por lo antes mencionado, el Fiscal no precisa las fuentes y medios de investigación y de pruebas que se van a perturbar, cómo se van a perturbar y cómo es que el investigado tiene la capacidad de obstruir estos medios y fuentes de prueba; es decir, no explica cómo es que el acusado obstruirá el normal desarrollo del proceso y si este, está en la capacidad de poder hacerlo; ahora bien, mediante un acta policial, como elemento de convicción, no puede estimar con alto grado de probabilidad que la imputada es responsable de los hechos, es más, por lo declarado en esta acta, no se puede inferir que la acusada es responsable objetiva y subjetivamente por lo sucedido; además que, no está obligada a incriminarse en concordancia con el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Tribunal en el Expediente 03-2005-PI/TC; tampoco está obligado a decir lo que el Fiscal desea escuchar, inclusive puede guardar silencio y al ser así, el Fiscal no puede inferir que la acusada no desea colaborar con la justicia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

De acuerdo con la opinión de Cabezas, et. al (2018), el enfoque cualitativo hace que el proceso de una investigación sea más dinámico, ya que permite entender el fenómeno de estudio mediante la interpretación de sucesos ocurridos a través de la aplicación de técnicas como las entrevistas, que permiten describir y construir hechos, experiencias acontecidas y apreciar el fenómeno estudiado de forma global; por lo que no se busca medir sus variables ni tampoco se plantea la prueba de hipótesis como algo indispensable para el estudio; elegido el enfoque, se debe determinar el alcance de la investigación, entre ellos tenemos a los estudios de alcance descriptivo donde se busca describir los hechos acontecidos, recopilando los datos necesarios para explicar e interpretar el fenómeno de estudio en un tiempo determinado. Respecto al diseño de investigación como plan estratégico propuesto por el investigador tiene por finalidad obtener respuestas por cada pregunta planteada respecto a la problemática del fenómeno de estudio; permitiendo comprobar las hipótesis de trabajo planteadas en el estudio (pp. 65 - 70)

En esta misma línea de ideas, Hernández, et. al (2014), señalaron que el enfoque cualitativo es la guía que direccionará el proceso de la investigación; es decir, es una forma de enfocar el fenómeno de estudio. En este sentido, nos comenta que entre los estudios de tipo básico cualitativos encontramos a los diseños cualitativos fenomenológicos citando a la fenomenología hermenéutica y empírica; en el caso de la primera se ocupa de la interpretación de la experiencia del hombre y la segunda en describir tales experiencias. (pp. 470 - 494)

Por lo expuesto, nuestra investigación es de tipo básica, de enfoque cualitativo, de alcance descriptivo y diseño fenomenológico.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

La categoría de estudio se denominó peligro de obstaculización probatoria para lo cual se fijó como subcategorías prisión preventiva, fundamentos constitucionales y uso del peligro de obstaculización probatoria (jurisprudencia). La matriz de categorización apriorística se consideró en anexos, la misma que incluye el ámbito temático, el problema de investigación, objetivos generales y específicos y categorías y subcategorías (apriorísticas).

3.3. Escenario de estudio

El estudio de esta investigación es de carácter abierto; es decir, no tiene una dimensión territorial y temporal específica, siendo ésta, indeterminada.

3.4. Los participantes

Los participantes de este estudio fueron (1) fiscal adjunto provincial, (1) Ex – juez de investigación preparatoria y (1) abogado defensor, expertos en el campo del derecho penal; puesto que son los sujetos procesales en la vía penal conocedores del tema de la presente investigación; ya que, es el Fiscal quien debe realizar el requerimiento de la medida cautelar, es el juez quien debe concederla o denegarla mediante resolución motivada y es el abogado quien debe exigir que de darse esta medida deba cumplirse con los presupuestos materiales y procesales de acuerdo a la norma positiva así como los fundamentos constitucionales que lo permiten.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para recolectar los datos útiles para este estudio se hizo uso de la técnica de entrevista y como instrumento la guía de entrevista, recopilándose datos importantes para este estudio cualitativo.

3.6. Procedimiento

En lo que se refiere al procedimiento de recolección de data e información, se empleó la técnica de entrevista en profundidad, con su instrumento

respectivo, la guía de entrevista; al respecto, las entrevistas se realizaron de forma presencial respecto al fiscal adjunto provincial y al abogado defensor y de forma virtual al Ex - juez de investigación preparatoria. En el caso de los dos primeros la entrevista fue grabada y transcrita haciendo uso del aplicativo de Google y complementada manualmente y en el caso del tercero fue remitida por correo electrónico; material que fue escaneado en su totalidad e incorporado en calidad de anexos a este producto académico como soporte en formato de imagen digital; base sobre la cual se realizó la triangulación de datos (triangulación de sujetos) en su matriz respectiva.

Asimismo, el fenómeno estudiado se sometió al proceso de categorización apriorística, desde el primer momento de su análisis. La categoría del estudio se denominó – peligro de obstaculización probatoria siendo su dimensión territorial y temporal indeterminada; fijándose como subcategorías, i) prisión preventiva, ii) fundamentos constitucionales y iii) uso del peligro de obstaculización. Se contrastó el estudio fenomenológico con el análisis y estudio de casos para enriquecer el apartado de discusión, y obtenerse resultados más completos.

3.7. Rigor científico

El presente estudio, cumple con las exigencias mínimas de una investigación académica de enfoque cualitativo, cuyos resultados y procesamiento siguen estrictamente el método científico, teniendo en cuenta la dependencia, credibilidad, transferibilidad, confortabilidad o audibilidad.

3.8. Método de análisis de información

En lo referido al método y su proceso, se estructuraron y siguieron cuatro etapas marcadas:

1. Se planificó el futuro trabajo de campo, labor que se centró en la elaboración de los instrumentos para obtención de la data.
2. Ejecución en campo de los instrumentos mencionados en el párrafo anterior; administrándose el instrumento a tres expertos en el campo

penal, con la finalidad de obtener la data necesaria para la unidad materia de análisis.

3. Se codificó la data obtenida en la presente investigación, incorporándose y transcribiéndose al texto en tablas para una mejor estructuración y organización, categorizando los mismos.
4. Análisis de la data obtenida. Se aplicó la técnica de triangulación de información, basadas en las opiniones vertidas por las tres personas entrevistadas (juez, fiscal y abogado litigante), contrastando sus diferentes perspectivas mediante un análisis cualitativo con el objetivo de comparar sus opiniones, que nos sirvan como sustento para la elaboración del presente estudio, interpretándose los datos obtenidos, los cuales fueron analizados mediante los métodos: analítico, sintético e inductivo.

3.9. Aspectos Éticos.

Esta investigación fue elaborada teniendo en cuenta la Guía de elaboración del trabajo y tesis para la obtención de grados académicos y títulos profesionales de la UCV; así como los criterios bibliográficos, respetando los derechos de autor de las personas de quienes hemos obtenido información.

Asimismo, se ha utilizado el modelo elaborado por la Asociación Americana de Psicología denominada normas bibliográficas APA, para hacer la precisión correcta de las referencias bibliográficas. Además, el producto académico desarrollado ha recurrido al programa Turnitin, cumpliendo así las normas anti - plagio, cuyo resultado lo respalda, con lo cual se da estricto cumplimiento a las normas administrativas y penales que eximen a la autora de cualquier responsabilidad sobre el particular. Además, se protegió el carácter confidencial de la información accedida para efectos de la elaboración del presente producto académico, y se respetó la data obtenida, la cual se plasmó de forma objetiva y precisa.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este capítulo del estudio se desarrolló mediante la matriz de triangulación, tomándose en cuenta las entrevistas obtenidas de especialistas en Derecho Procesal Penal, así como de los antecedentes utilizados en esta investigación. El objetivo general planteado fue el de analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268° del Código Procesal Penal; obteniendo las siguientes opiniones de los especialistas, los que fueron contrastados e interpretados. Ahora bien, para determinar el objetivo general, se tuvo la posición de construirla en base a los objetivos específicos planteados en el presente estudio, los cuales pasamos a detallar en función a sus interrogantes.

Para sustentar el objetivo específico 1: determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, se desarrollaron las siguientes preguntas:

Tabla 1

Resultados de la pregunta N° 1

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
Juez Desde su judicatura, al conceder prisión preventiva contra el imputado, ¿Qué presupuestos materiales evalúa en la audiencia de prisión preventiva para conceder o denegar esta medida gravosa?	Los previstos en el art. 268 del NCPP teniendo presente además lo establecido en la Casación N° 626-2013 de Moquegua respecto a la proporcionalidad y duración de la medida.	Tomamos como referencia, el art. 268° del Código Procesal Penal, el Acuerdo Plenario 1-2019 y las casaciones vinculantes.	Los presupuestos enmarcados y determinados en la figura procesal penal del artículo 268° y jurisprudencia, desde la exigencia constitucional
Fiscal. Como representante del Ministerio Público ¿Qué presupuestos materiales argumenta en la audiencia de prisión preventiva para requerir esta medida gravosa?			
Abogado. Desde su experiencia como litigante ¿Qué presupuestos materiales deben sustentarse en la audiencia de prisión preventiva para aplicar esta medida gravosa contra su defendido?			

Interpretación 1: De lo analizado, en función a las opiniones de los entrevistados podemos apreciar que para poder requerir y conceder prisión preventiva al

imputado se toma en cuenta los requisitos exigidos en nuestra normativa penal y jurisprudencia vinculante; es decir, cumplen con los presupuestos materiales del artículo 268º; además de la proporcionalidad y el plazo razonable. Posición con la que comparte el tesista y es concordante con De la Rosa (2017) quien refirió que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente por su legalidad, sino que esta se adopta aplicando un juicio de proporcionalidad entre la legalidad de su aplicación, los elementos que vinculen al acusado y los hechos acontecidos. Si no hay proporcionalidad, la medida sería arbitraria.

Tabla 2

Resultados de la pregunta N° 2

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, ¿Considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales establecidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?</p> <p>Fiscal. ¿Al requerir prisión preventiva contra el imputado, argumenta adecuadamente, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Cómo?</p> <p>Abogado. Al requerirse prisión preventiva contra su patrocinado, ¿Considera usted, que el Fiscal argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?</p>	<p>No, mayormente tiene deficiencia en su argumentación cuando sustenta la proporcionalidad de la medida consideran los tres sub principios como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricto sentido.</p>	<p>Respecto a argumentar en una audiencia de prisión preventiva, nos ponemos de acuerdo entre las partes, defensa, fiscalía y juez, respecto a cómo se va a desarrollar el debate, presupuesto por presupuesto o de un solo bloque. En la práctica, se observa que se debate presupuesto por presupuesto, en este sentido, la fiscalía, obviamente, en el primer presupuesto señala los argumentos en los cuales acreditaría la existencia material del delito así como la vinculación del imputado con el mismo, en merito a declaraciones testimoniales, actas de intervención policial, actas de registro personal, actas de hallazgo vehicular o actas de reconocimiento, entrega de persona, fotografías, pericias, reconocimientos médico-legales, entre otros. Con respecto a la pena, el código requiere no solamente el señalamiento de la pena abstracta, sino una pena concreta; el código exige al fiscal que se tome en cuenta una posible reincidencia, habitualidad o de repente una atenuante privilegiada. Sobre el tercer presupuesto, respecto a que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias particulares, permita colegir razonablemente qué tratará de eludir la justicia u obstaculizar la verdad; en el peligro de fuga tenemos una serie de elementos a tomar en cuenta, es un <i>númerus apertus</i>, el código no lo cierra porque no es taxativo y no podría hacerlo de ninguna manera puesto que cada caso es particular, por ejemplo, sus antecedentes, si bien es cierto no podemos estigmatizar al imputado, pero si ha de tomarse en cuenta para una reincidencia o una habitualidad; y también, las circunstancias del 269º que señala, su arraigo por ejemplo, pero no es cualquier arraigo, sino que va dirigido a la exigencia de la calidad del arraigo.</p>	<p>Desde mi experiencia, afirmo que los fiscales, si bien es cierto, desarrollan los los presupuestos, no alcanzan la esencia de la motivación objetiva y concreta de cada uno de ellos, afectándose la presunción de inocencia del procesado. Asimismo en cuanto a las exigencias que pone el tribunal constitucional respecto a considerar objetivamente cada presupuesto, el cual debe ser tomado en cuenta por el Ministerio Público, ello no se manifiesta en el momento en que el Fiscal no desarrolla razonadamente sus presupuestos para determinar la prisión preventiva, situación que el juez, quién es el encargado de poder filtrar toda esa información, muchas veces, simplemente asiente todo ello, generando una situación de indefensión para todos los inculcados y lógicamente una situación de inconvenientes para la defensa, lo que conlleva a que muchos o casi la totalidad de los casos de prisión preventiva generen en una apelación.</p>

Interpretación 2: Los entrevistados S1 y S3 refieren que el Fiscal, en parte, argumenta deficientemente los presupuestos que se exige para requerir la prisión preventiva, ya que no lo plantea objetiva y razonadamente; todo lo contrario, lo hace bajo subjetividades o suposiciones; posición contraria a la del entrevistado S2, quien afirma que argumenta cada uno de los presupuesto exigidos por ley acompañados de los elementos de convicción que permite establecer la vinculación del imputado al delito acaecido, demostrándose además, la existencia de uno o ambos peligros procesales para justificar la prisión preventiva requerida; sin embargo, S3, afirma que estas suposiciones muchas veces es permitido por el juez, motivo por el cual desarrolla una motivación deficiente en sus resoluciones, derivándose frecuentemente en apelaciones; posición concordante con Temple (2021) quien comenta que existe un equívoco razonamiento probatorio para justificar la existencia del peligro procesal por parte del juzgador al conceder prisión preventiva en contra del acusado; en este sentido, recomienda el razonamiento inferencial y el método analítico y globalizador como los más adecuados para valorar y justificar adecuadamente la existencia del peligro procesal, que a su vez, permitirá objetivamente establecer la prisión preventiva contra el imputado.

Desde el punto de vista del tesista esta posición tripartita no deja de tener razón, puesto que se puede evidenciar en la práctica, que existen operadores jurídicos que cumplen con argumentar, demostrar y motivar objetivamente cada uno de los presupuestos exigidos para el requerimiento y concesión de la prisión preventiva, y otros no, llegando a la conclusión que depende mucho de la posición subjetiva y motivación intrínseca y extrínseca de los operadores jurídicos; esto último en concordancia con Novoa (2019) quien señala que la presunta inocencia del investigado deja de ser un derecho para pasar a ser una facultad, ya que, los jueces aplican la prisión preventiva, pendientes de evitar alguna investigación o tipo de sanción. En este mismo sentido, Obando (2018) revela la frecuencia con que se utiliza la prisión preventiva en el Ecuador, concluyendo que en este país no existen conflictos normativos para regular la prisión preventiva, pues están de acorde a los estándares que exigen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos, a su normativa y jurisprudencia; la problemática se centra en la forma como la norma es utilizada por los sujetos procesales.

Tabla 3

Resultados de la pregunta N° 3

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez Desde su posición, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?</p> <p>Fiscal. De acuerdo a su opinión, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?</p> <p>Abogado. Desde su punto de vista, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?</p>	<p>Debe argumentar cada elemento que configura cualquiera de los peligros procesales -peligro de fuga o de obstaculización- acompaña dos de los elementos probatorios que lo corroboren .</p>	<p>Desde el punto de vista de la fiscalía utilizamos, primero, elementos de convicción que puedan sustentar el peligrosismo procesal, en el peligro de fuga, el código propiamente lo dice respecto al arraigo, exigiendo calidad en el arraigo, no basta decir que el señor vive en tal lugar por ficha de Reniec, la fiscalía tiene que cuestionar la insuficiencia de la calidad del arraigo, tomando en cuenta la casación del Dr. San Martín. Respecto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, debe realizarse una valoración respecto a la gravedad de la pena, no por delitos comunes menores o de bagatela, sino por delitos mayores es que se pide prisión, como un robo agravado, un asesinato, homicidio calificado, crimen organizado, lavado de activos, entre otros; pero, de por sí, no es que, porque sea grave la pena para el delito, el juez le tiene que dar la prisión preventiva sino que tiene que ir de la mano con otros elementos, si es así, sería un exceso. Respecto a la conducta del procesado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, no lo entendamos respecto a que el imputado no coadyuve con la investigación porque es su derecho inclusive hasta guardar silencio y eso no podría formar parte de una argumentación o una estrategia de parte del fiscal, al decir que el imputado guardo silencio, entonces no apoyo a la investigación, de ninguna manera puede darse una argumentación así, porque el artículo 70º del código procesal penal, establece que el imputado tiene derecho de guardar silencio. Respecto a la pertenencia del imputado a una organización criminal, puede también darse, desde mi perspectiva, tiene que ir de la mano con otros elementos, porque de por sí, solamente con la pertenencia a una organización criminal no sería el <i>sine qua non</i> para darle una prisión preventiva, sería de la mano con otros elementos.</p> <p>Respecto al peligro de obstaculización lo encontramos en el artículo 270º del Código Procesal Penal, respecto a su primer elemento que refiere a destruirá, modificará, alterará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, por ejemplo, un acusado al mantenerse en su puesto de trabajo, con el cual pueda destruir o desaparecer información válida, no es propicio para la investigación; sin embargo, pasando varios meses y sabiendo que ya no puede tener mayor información documental, podríamos solicitar, aparte de la defensa, el fin de la medida, por haberse extinguido esa posibilidad de obstaculizar o destruir información, desde el punto de vista de su trabajo.. Respecto a su segundo elemento el cual refiere a influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; desde mi punto de vista, las amenazas de los imputados, en caso de sicariato el cual debemos evidenciar, por ejemplo, con audios o videos en la cual el imputado esté amenazando al testigo, sería un elemento para que la fiscalía pueda acreditar el peligro de obstaculización a la investigación. Respecto a inducir a otros a realizar tales comportamientos es más que todo, probar tal conducta a través de los elementos de convicción recopilados, respecto a que la persona pueda entorpecer la investigación; por ejemplo, si estamos hablando de un delito de crimen organizado de cuello y corbata, los cuellos blancos, y en sus oficinas están los elementos de convicción demostrando estas conductas, serán motivos para que la fiscalía pueda requerir una prisión.</p>	<p>La fiscalía debería tomar en cuenta lo que ha desarrollado el pleno casatorio 626-2013 de Moquegua, la misma que estructura de manera adecuada la forma como es que el fiscal tiene que demostrar de manera fehaciente la condición de la obstaculización, lo que quiere decir que, no por la mera condición de que el procesado tenga un documento que en cierta medida genere de repente algún problema en la investigación, la cual pueda variar o cambiar el sentido de la misma, tenga que existir la voluntad de parte de mi patrocinado de querer obstruir tal investigación; esto tiene que ser demostrado objetivamente, más aún si existe la posibilidad de manejarse como prueba adelantada para asegurar el medio probatorio, esto no se hace; lo que en cierta forma, mucha de las veces ha conllevado a que el fiscal, quién debe sustentar, las condiciones en que el procesado perturbará los medios probatorios; no desarrolla una fundamentación adecuada, solo hace ver que se corre el riesgo frente a un delito común, bueno fuera en un delito complejo. Entonces, a modo de conclusión, el Fiscal debería fundamentar de manera concreta y objetiva, diciendo los motivos por los cuales podría ese medio probatorio generar una situación de perturbación, pero no lo desarrolla y no lo demuestra, lo que genera en esta situación una real indefensión para los procesados, lo cual el juez aprueba, generándose, impotencia en los abogados litigantes; de decir, el fiscal siempre y en todo momento debería demostrar de manera fehaciente, que algún medio probatorio verdaderamente suscita el peligro por parte del procesado porque se ha demostrado que él ha tenido mínimamente la intención de querer hacerlo, pero debe demostrarse de manera concreta, tomando como referencia a la Casación 626-2013 Moquegua.</p>

Interpretación 3: De lo analizado, se infiere que los tres entrevistados coinciden en que el Fiscal debe argumentar los elementos no taxativos enmarcados en los artículos 269º y/o 270º del Código Adjetivo Penal y la jurisprudencia vinculante que configuran el peligro procesal, los cuales deben ser fundamentados de manera concreta y objetiva, posición con la que concuerda el tesista, el cual es similar a la de Cadena (2020), quien afirma que la intensidad del peligro procesal permitirá determinar la medida coercitiva a implantar; en este sentido, la existencia de los elementos no taxativos de los apartados 269º y 270º del Código Adjetivo Penal no solamente permiten determinar los posibles riesgos procesales para establecer la prisión preventiva sino también para establecer cualquiera de las medidas de coerción procesal permitidas por ley. En aquellos casos donde no concurra flagrancia delictiva, se debe demostrar la existencia de una actitud por parte del investigado de querer perturbar el común desarrollo del proceso penal, demostrándose así, la necesidad de aplicar específicamente la prisión preventiva, incapacitando el uso de otra medida de menor intensidad.

Además, el entrevistado S2, al referirse al primer elemento del peligro de obstaculización, señala que puede desaparecer con el paso del tiempo al no existir acceso a nueva información documental por parte del acusado, motivo por el que la fiscalía podría solicitar cese de prisión preventiva, posición compartida por el tesista, puesto que cumple con lo estipulado en la norma adjetiva penal y jurisprudencia vinculante ; por otro lado, refiere que guardar silencio es un derecho que le asiste al acusado por lo que la fiscalía no puede argumentar falta de colaboración con la investigación, posición similar a la de Ricra (2019) quien afirma que los jueces penales, sin contar con fundamento legal han considerado a la supuesta no contribución con la investigación y a la pena gravosa como factores del peligro procesal determinantes para dictar prisión preventiva.

Asimismo, los entrevistados S2 y S3 coinciden que solo debe pedirse prisión preventiva en casos de delitos complejos, no por delitos comunes simples o de bagatela; posición compartida por el tesista puesto que de acuerdo a los presupuestos procesales y materiales concurrentes para la configuración de la prisión preventiva, ésta es aplicable a delitos con pena superior a 4 años, debe ser jurisdiccional y rogada por el Ministerio público, además debe tenerse presente otra

medida menos intensa como la conducción compulsiva para garantizar la presencia del acusado en el proceso, por lo que es desproporcional e inconstitucional aplicar esta medida en los procesos de faltas o bagatela; posición concordante con Tucto (2019) quien señala que esta medida amerita ser aplicada en el proceso penal para casos complejos; sin embargo, es exagerado su concesión en casos simples como los delitos de bagatela, toda vez que se aleja del principio de excepcionalidad, siendo desproporcional; similar posición la de Condemaita (2018), quien refiere que algunos de los principales problemas que existe al valorar el peligro de obstaculización se encuentra en la desproporcionalidad de esta medida provisional en los procesos de faltas o bagatelas.

Tabla 4

Resultados de la pregunta N° 4

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez De acuerdo a su opinión como juzgador, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?</p> <p>Fiscal Desde su perspectiva fiscal, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?</p> <p>Abogado Desde su perspectiva, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?</p>	<p>No, solo basta cualquiera de las vertientes del peligrosismo procesal (fuga u obstaculización) para dictarse la prisión preventiva, porque así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional [Exp. N° 03223-2014-PHC/TC].</p>	<p>Para mí, es una disyuntiva, puesto que el fiscal puede requerir prisión preventiva con una o las dos vertientes del peligro procesal, puesto que el código así lo refiere, no es necesario ambas; pero en la práctica fiscal, si tenemos las dos es lo mejor y hay que evidenciarlo en audiencia, por lo que, si estoy de acuerdo con la jurisprudencia, en cuanto que para aplicar prisión preventiva, puede hacerse con la sola existencia de uno de los dos peligros procesales.</p>	<p>La figura procesal ya está determinada. En diferentes audiencias de procesos de naturaleza compleja, se ha podido evidenciar que el Ministerio Público de manera subjetiva ha desarrollado posiciones, en el sentido estricto del peligro de fuga y el de la afectación a los medios de prueba; pero nunca ha sido concreto ni demostrable; sin embargo, la experiencia nos enrostra que aún con uno o con los dos presupuestos, la condición de la prisión preventiva se da. En función a la pregunta en cuanto a si se deben dar ambos peligros procesales, necesariamente sí, debe arribarse a la prisión preventiva con ambas, demostrados objetiva y concretamente y con una motivación que verdaderamente sea determinante por parte del Ministerio Público.</p> <p>En base a la jurisprudencia del TC y de la Corte Suprema, se ha determinado y establecido que es una medida cautelar y como tal, no debe soslayar la libertad y la dignidad de la persona; sin embargo, determinan y establecen que con un solo peligro procesal basta para imponerse prisión preventiva, con lo cual no estoy de acuerdo.</p>

Interpretación 4: De lo analizado, se infiere que los entrevistados S1 y S2 coinciden en que no es necesario que concurren ambas vertientes del peligro procesal para requerirse o concederse prisión preventiva; es decir, basta con la sola existencia de uno de ellos, el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, toda vez que así lo establece la normativa penal y la jurisprudencia nacional emitida por la Suprema Corte (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y la Casación 626 - 2013–Moquegua) y el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03223-2014-PHC/TC-Lima. Para el entrevistado S3, debe arribarse a la prisión preventiva con ambos.

Posición que no comparte el tesista, puesto que siendo el derecho fundamental a la libertad, un requisito primordial para una vida digna del ser humano, y en el caso que esta libertad deba restringirse, debe ser de manera excepcional, en este sentido los elementos para configurar tal restricción deben ser sumamente exigentes, por tal motivo, mi posición es que, para aplicarse prisión preventiva, deben concurrir ambos peligros procesales configurados por sus elementos no taxativos despejados de toda duda razonable, puesto que el peligro de obstaculización es menos intensa y plausible de desaparecer con el tiempo y al utilizarse otra medida menos gravosa para el imputado, por ende más controlable a diferencia del peligro de fuga; además, el Estado, a través del Ministerio Público, es quien está encargado de asegurar los elementos de convicción, el cual debe tomar total precaución para que esto ocurra, sin pensar en que, la única forma de hacerlo, sea aplicando esta fuerte medida a una persona que hasta ese momento goza de ser inocente.

Posición similar es la del entrevistado S3 quien, aunque confirma lo estipulado por la normativa como lineamientos exigibles de cumplir para imponer esta medida cautelar, afirma que por su naturaleza, ésta no debe mellar la dignidad de la persona; agrega, además, que para concederse prisión preventiva debería darse por sustentado necesariamente la presencia de ambos peligros procesales argumentados objetiva y concretamente, que permita determinar fehacientemente que el imputado requiere aplicársele esta medida, posición concordantes con Rojas et al. (2020) quienes son de la posición de que debe existir ambos peligros procesales para concederse prisión preventiva, en virtud que, el peligro de obstaculización es más controlable pudiendo adoptarse otras medidas menos

dañinas para el individuo como la de establecer medidas de protección, incautación, entre otras; ello basado en la posición sustentada por el magistrado Ramos Núñez en el Expediente N° 02534-2019-HC/TC - Lima, caso Keiko Fujimori, en el que adujo que el peligro de obstaculización había desaparecido, dado que el Congreso en el que estaba concentrado su poder político estaba disuelto.

Tabla 5

Resultados de la pregunta N° 5

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
Abogado Desde su enfoco técnico, ¿Cómo argumenta usted el contradictorio, para desestimar la prisión preventiva contra su patrocinado, con la sola existencia de la obstaculización probatoria como peligro procesal?	No aplica	No aplica	He podido observar que el fiscal no demuestra en la mayoría de los casos, el peligro procesal objetivamente, puesto que no determina la manera y las razones en que mi patrocinado pueda generar un riesgo a los elementos probatorios o que va a obstruir medios de prueba y aunado a ello hay que entender que el medio probatorio es de estricto y obligatorio cuidado por parte del Ministerio Público y el Estado es el que tiene que velar por ello, no puede pretender, disfrazar su incapacidad a costa de la privación de la libertad de mi patrocinado; ahora, si el Ministerio Público y la defensa no convinieron en la posibilidad de generar un adelanto de los medios probatorios o de repente una diligencia previa para no desencadenar en una prisión preventiva; entendiendo y considero que el Ministerio Público no está demostrando que mi patrocinado va a entorpecer este medio probatorio, si lo dice, pero no demuestra las razones que conlleven a que ello va a desarrollarse de manera concreta, y si no es así, no puede establecerse prisión preventiva solo por cuestiones subjetivas del Ministerio Público, siendo el motivo de mi contradicción refutar esta posición subjetiva del Ministerio Público al querer evidenciar el peligro de obstaculización en base a suposiciones.

Interpretación 5: De lo mencionado por S3 se infiere que el Fiscal, responsable de debe velar por los medios probatorios, no demuestra razones objetivas como es que el acusado va a obstruir medios de prueba de manera concreta y si está en las condiciones de poder ejecutarlas, sin lograr así, configurar los posibles elementos del peligro de obstaculización; en este sentido, pretende disfrazar su falta de capacidad con la privación de la libertad de mi patrocinado; por tal motivo, la contradicción se basaría en refutar la posición subjetiva del Ministerio Público al querer evidenciar el peligro de obstaculización en base a suposiciones; posición compartida por el tesista, puesto que por respeto a la dignidad de la persona debe,

mínimamente, exponerse razonada y objetivamente, libre de toda duda razonable y de suposiciones, los motivos por el que es necesaria e indispensable, restringirle la libertad de tránsito a una persona, ello acompañado y demostrado con los elementos de convicción suficiente que generen sospecha grave como lo exige la ley; en esta misma línea, Novoa (2019) confirma la vulneración del carácter excepcional de la prisión preventiva al plantearse resoluciones incorrectamente motivadas en circunstancias que presumen la existencia de un peligro de obstaculización formuladas y basadas subjetivamente en meras presunciones futuras y no en hechos acaecidos, resultando excesiva dicha medida cautelar.

Para sustentar el objetivo específico 2, establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, se desarrollaron las siguientes preguntas:

Tabla 6

Resultados de la pregunta N° 6

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
Juez ¿Al conceder prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta, por favor.	Sí, respetando al imputado como la persona humana que es, por ejemplo, disponiendo que cuando se	Si, definitivamente, si bien es cierto que el Ministerio Público es un órgano persecutor del delito, el código procesal penal requiere a la fiscalía tener una actuación objetiva, por lo que, no hay manera que se tenga	En el artículo1º de nuestra Constitución se determina proteger la dignidad de la persona por parte del Estado; en este sentido, el Ministerio Público mella esa dignidad, al aplicar una medida cautelar tan perjudicial para una persona, argumentándola de manera subjetiva, afectando derechos fundamentales de la persona, esto demostrado con el grado de frecuencia, con el que se da esta medida.
Fiscal ¿Al requerir prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta, por favor.	encuentre frente a la Judicatura se le quiten las esposas, prohibiendo cualquier tipo de vejamen o	que exceder en sus atribuciones respetando la dignidad personal y teniendo en cuentan que es una medida muy gravosa, esta debe darse de manera muy excepcional,	El fiscal se desarrolla bajo el esquema frío de la norma jurídica y basa sus fundamentos con argumentos débiles que buscan de manera arbitraria, llegar a la posibilidad de una prisión preventiva, sin mirar de por medio el aspecto personal del procesado que, en cierta medida, pueden afectarlo psicológicamente. Como litigante, he tenido diálogos previos con el Ministerio Público basados en las cualidades de mi patrocinado, no aceptados por el fiscal, siendo en audiencia donde se manifiesta ante el juez esas cualidades; sin embargo, no es tomado en cuenta, afectando la dignidad de la persona, ello, porque la pena del delito supera los 4 años; además de la existencia de la presión social.
Abogado Como defensa técnica, ¿Considera usted que, al requerirse prisión preventiva, el Fiscal respeta los fundamentos constitucionales y toma en cuenta la afectación a la dignidad de su patrocinado? Fundamente su respuesta, por favor.	maltrato ya sea verbal o físico por parte de cualquier sujeto procesal.	tomando en cuenta otras medidas cautelares de menor intensidad que puedan asegurar la permanencia o vinculación del procesado al proceso.	

Interpretación 6: Por lo mencionado, podemos advertir que los entrevistados S1 y S2 coinciden en que ambos, sí, respetan los fundamentos constitucionales y con ello la dignidad de la persona, desde un ámbito personal externo (maltrato) como lo expresado por S1 y desde la naturaleza excepcional de una medida cautelar como la prisión preventiva expresado por S2; Posición que comparte el tesista, puesto que la norma constitucional nos enrostra que en un Estado de Derecho como el Perú, el derecho fundamental más importante después del derecho a la vida, es el derecho fundamental a la libertad, más aún si es éste un elemento indispensable para una vida digna amparada en el artículo 1º de la Constitución; sin embargo, en la práctica diaria se observa frecuentemente a fiscales y jueces argumentar uno a uno, mecánica y positivamente, los presupuestos materiales que rigen la prisión preventiva en el Marco Adjetivo Penal, del cual hace suponer que poco les preocupa la afectación a la vida del imputado que hasta ese momento goza de su inocencia; posición concordante con Giner (2014) quien concluye que la libertad de la persona es un derecho protegido por la Carta Magna Española, limitada solamente, por una medida cautelar regida por su naturaleza excepcional que depende del criterio subjetivo del juzgador garantizada en una resolución judicial motivada.

En esta misma línea, el entrevistado S3 afirma que el Fiscal mella la dignidad de la persona al requerir esta medida gravosa con fundamentos subjetivos, al desarrollarse bajo el esquema frío de la norma jurídica sin contemplar los derechos fundamentales de la persona, por el solo hecho que la pena del delito supera los 4 años, además de la existencia de la presión social; esto demostrado en el grado de frecuencia, con el que se da esta medida; posición similar es la de Alonso (2017), quien concluye que, de los cuatro riesgos existentes en España actualmente, justificantes de la prisión provisional, solo uno de ellos, el de fuga, ha permanecido en el tiempo; con la finalidad de control social, pena anticipada o forma de coacción para amedrentar al acusado; en este sentido, Tucto (2019) señala que existen principios que deben respetarse para evitar la vulneración de derechos fundamentales, ya que, si terminase una investigación en sentencia absolutoria luego de haberse dictado prisión preventiva, ésta habría causado un daño difícilmente reparable, por no decir imposible de reparar.

Tabla 7

Resultados de la pregunta N° 7

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez</p> <p>¿Considera usted que motiva razonablemente sus resoluciones, respecto a los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta, por favor.</p>	<p>Sí, por cuanto la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional como parte del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional que contempla nuestra Carta Magna, y con mayor exigencia cuando estamos frente a un pedido de prisión preventiva que limita uno de los derechos fundamentales más preciados como es la libertad personal.</p>	<p>Si, desde mi punto de vista y en los casos que he tenido, estadísticamente son pocas, pero en las que es tenido y solicitado, sí, el juez está fundamentando y valorando cada uno de los presupuestos establecidos en el código procesal y acuerdos plenarios y casaciones, sí lo hace.</p>	<p>En base a las incidencias de las apelaciones todas se concentran en una falta de motivación por parte del órgano jurisdiccional, cuyas prisiones preventivas se han revertido en una libertad en sala y eso pueden dar cuenta que hay una falencia respecto a una escasa motivación por parte del órgano jurisdiccional en primera instancia. En este sentido, puedo concluir que el juzgador desarrolla la misma subjetividad con el que el Ministerio Público ha expuesto cada uno de sus presupuestos para pedir prisión preventiva y con esa misma subjetividad, el órgano jurisdiccional concede prisión preventiva, aceptando el requerimiento del Fiscal.</p>
<p>Fiscal</p> <p>¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente en sus resoluciones, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta, por favor.</p>			
<p>Abogado</p> <p>¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente sus resoluciones, respetando los fundamentos constitucionales y cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra de su cliente? Argumente su respuesta, por favor.</p>			

Interpretación 7: Los entrevistados S1 y S2 afirman que el juzgador, sí, motiva razonablemente sus resoluciones, respetando garantías constitucionales; en sentido contrario, S3, afirma que el juzgador desarrolla la misma subjetividad con el que el Ministerio Público ha expuesto sus presupuestos para pedir prisión preventiva y con esa misma subjetividad, el órgano jurisdiccional concede esta medida; posición compartida, en parte por el tesista, puesto que se puede evidenciar en la práctica, que existen juzgadores que respetan el artículo 139º numerales 3 y 5 de la Constitución motivando sus resoluciones en el marco de un debido proceso y tutela jurisdiccional al conceder prisión preventiva, y otros no, llegando a la conclusión que depende mucho de la posición subjetiva y motivación intrínseca y extrínseca de los operadores jurídicos; posición compartida por Condemaita (2018), quien refiere que los principales problemas que existe al valorar el peligro de obstaculización se encuentran en una inadecuada motivación fiscal y en una inadecuada motivación del juzgador al justificar la concesión de la prisión preventiva supliendo ciertas deficiencias en el requerimiento fiscal.

Para sustentar el objetivo específico 3: definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva, se desarrollaron las siguientes preguntas:

Tabla 8

Resultados de la pregunta N° 8

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez ¿Cómo considera usted al peligro de obstaculización probatoria, en el momento de motivar la concesión de la prisión preventiva en sus resoluciones? ¿Por qué?</p> <p>Fiscal ¿De qué manera considera usted al peligro de obstaculización probatoria, al momento de requerir la prisión preventiva en sus disposiciones? ¿Por qué?</p> <p>Abogado Como abogado litigante, ¿De qué manera se debe considerar a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, para justificar la prisión preventiva en contra de una persona? ¿Por qué?</p>	<p>Lo considero como uno de los supuestos que abarca el peligro procesal y que es un presupuesto material para determinar la prisión preventiva, peligro a través del cual ante datos objetivos y sólidos se colige razonablemente que el imputado tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad.</p>	<p>Bueno, si considero en los requerimientos de prisión preventiva el peligro de la obstaculización probatoria, termino mal utilizado ya que el término probatorio lo encontramos según el código procesal penal, en los juicios orales; el Código Adjetivo Penal exige la terminología del elemento de convicción durante toda la etapa de investigación preparatoria incluyendo las diligencias preliminares hasta la acusación, esto es, hasta la misma audiencia de acusación en el control de acusación. En mis casos he utilizado muy poco el peligro de obstaculización probatoria del 270º, esta vertiente debe evidenciarse con videos, audios, testimoniales, entre otros, respecto a que el imputado pueda alterar, ocultar, suprimir una posible ulterior prueba, aunque en este estadio estamos hablando de elementos de convicción.</p>	<p>Cuando decimos que puede existir obstaculización a los medios de prueba para generar una prisión preventiva primero, se tendría que demostrar de manera objetiva, que el procesado tenga la capacidad de afectar los elementos de prueba; es decir, debe existir esa condición de alto riesgo de que el procesado en libertad pueda generar todas esas condiciones que determina y establece la figura procesal y para ello se tiene que determinar, establecer, demostrar o probar objetivamente, no sobre subjetivismos. En la condición de esta ramificación del peligro procesal, tendría que demostrarse también que el procesado va a influir sobre la conducta de los testigos de manera objetiva o concreta; al no existir esa condición, el Ministerio Público automáticamente debe desestimar la condición de una prisión preventiva.</p>

Interpretación 8: De las opiniones vertidas se infiere que el peligro de obstaculización es considerado como uno de los supuestos que contempla la existencia del peligro procesal como presupuesto material justificante de la prisión preventiva. En versión del entrevistado S1 debe ser demostrado con datos objetivos y sólidos del que se pueda colegir razonablemente que el imputado tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad, en versión similar el entrevistado S2 señala que este tipo de peligro procesal debe evidenciarse con videos, audios, testimoniales, entre otros; aunque es muy poco utilizada por su representada y, por su lado el entrevistado S3, señala que el Fiscal tendría que demostrar de manera objetiva, el alto riesgo de que el procesado en libertad, pueda obstruir elementos

de prueba, así como, influir sobre la conducta de otros; caso contrario, el Ministerio Público automáticamente debe desestimar el requerimiento de prisión preventiva.

En similar posición, el tesista señala que esta vertiente del peligro procesal exigida por la Norma Adjetiva Penal, en cuanto a sus elementos no taxativos, debe ser escudriñada, objetivamente demostrada y acompañada de los elementos de convicción que la justifiquen; pero, teniendo presente al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, los efectos de este peligro se desvirtúan o son plausibles de desaparecer con el paso del tiempo e inclusive puede ser eliminado con el uso de otra medida igual de efectiva como medidas de protección, incautación de fuentes de prueba material o anticipación de la prueba personal; fundamento por el cual este peligro no debe ser la única razón con la que se justifique el peligro procesal, ésta debe ir de la mano con el peligro de fuga, sin que esto signifique, que se convierta en un anexo del mismo o que su argumentación sea en base a supuestos; si fuera el caso que sólo deba existir un solo peligro procesal para justificar la prisión provisional, ésta debe ser el peligro de fuga por ser más intensa respecto a los posibles efectos que cause al proceso penal.

Posición concordante con Rojas et al. (2020) quienes son de la posición de que debe existir ambos peligros procesales para concederse prisión preventiva, en virtud que, el peligro de obstaculización es más controlable, pudiendo adoptarse otras medidas menos dañinas para el individuo; ello basado también, en la posición sustentada por el magistrado Ramos Núñez en el Expediente N° 02534-2019-HC/TC - Lima, caso Keiko Fujimori, en el que adujo que el peligro de obstaculización había desaparecido, dado que el Congreso en el que estaba concentrado su poder político estaba disuelto. En esta misma línea, Asencio (2017) señala que la legislación peruana no distingue entre el riesgo de asegurar la presencia para evitar la huida y el riesgo de obstaculización, que no es lo mismo; se puede entender que se mantenga a una persona en prisión si el riesgo de fuga existe, pero no se entiende esta medida cuando existe el riesgo de obstaculización procesal, porque lo que hay que hacer es practicar la prueba anticipada para asegurar la prueba, no se puede justificar la prisión provisional porque la persona va a destruir los documentos, pues entonces asegure esos documentos; o que la persona va a influir en el testigo, pues que declare el testigo de forma anticipada.

Tabla 9

Resultados de la pregunta N° 9

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez ¿Qué opinión le merece, la manera en que argumenta el Ministerio Público, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de requerir prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.</p> <p>Fiscal ¿Qué opinión le merece, la manera en que justifica el Juzgador, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.</p> <p>Abogado ¿Qué opinión le merece la manera en que motiva el Juzgador, la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, al momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.</p>	<p>En muchas oportunidades el Fiscal para fundamentar dicho peligro de obstaculización lo sustenta a través de meras conjeturas cuando lo que debe hacer es presentar datos objetivos y sólidos que existe riesgo razonable que el imputado realizará las conductas descritas en el artículo 270 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Si bien es cierto que el Código Adjetivo Penal establece que es una disyuntiva, es decir, tanto le vale al fiscal acreditar el 269° o el 270°, cualquiera de las dos; considerando en el hipotético caso de que el juez utilice para fundamentar el 270°, me parece que este peligro procesal es un poquito débil; pero el código lo establece y lo exige así, por lo que se puede establecer así; entonces, de acuerdo a mi experiencia, creo que el juzgador ha utilizado este peligrosísimos del 270° de la mano con el 269° no he visto que se haya utilizado solamente el artículo 270° para fundamentar una prisión preventiva sino de la mano con el peligro de fuga.</p>	<p>Afirmo que el órgano jurisdiccional mayormente trata de forzar con subjetivismos la condición de la obstrucción del medio de prueba para alcanzar la prisión preventiva; porque tal y como el Ministerio Público traslada la condición subjetiva sobre el peligro procesal de obstrucción de la prueba, tal y cual se plasma en la motivación para la prisión preventiva por el órgano jurisdiccional.</p>

Interpretación 9:

De la opinión del entrevistado S2 se puede inferir que el peligro de obstaculización es de menor intensidad en comparación con el peligro de fuga y es utilizada como un complemento de éste, aunque la normativa no lo estipule así; por su parte las opiniones de S1 y S3 coinciden al indicar que el Fiscal en muchas oportunidades fundamenta el peligro de obstaculización a través de meras conjeturas y subjetivismos, y en versión de S3, tal condición subjetiva se traslada al órgano jurisdiccional porque tal y como el Ministerio Público busca forzar con subjetivismos la condición de la obstrucción del medio de prueba para alcanzar la prisión preventiva, tal y cual se plasma en la motivación de la resolución del órgano jurisdiccional para conceder prisión preventiva.

En similar posición, el tesista señala que esta vertiente del peligro procesal, es fundamentada, con frecuencia, superficialmente por el Fiscal, en base a suposiciones que no alcanzan el alto grado de probabilidad o sospecha fuerte, ello respecto a la voluntad y capacidad del investigado de querer manipular medios y

fuentes de prueba, así como, a influir e inducir a otras personas en actos que le favorezcan y tal deficiencia observada en el requerimiento fiscal es adoptada por el juzgador al momento de desarrollar sus resoluciones careciendo de cualificación; posición similar a la de Condemaita (2018), quien refiere que los principales problemas que existe al valorar el peligro de obstaculización se encuentran en una inadecuada motivación fiscal tomándola como satélite del peligro de fuga al querer precisarla sin suficientes elementos de convicción y en una inadecuada motivación del juzgador al justificar la concesión de la prisión preventiva supliendo ciertas deficiencias en el requerimiento fiscal.

Tabla 10

Resultados de la pregunta N° 10

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez ¿Cómo cree usted, que la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?</p> <p>Fiscal. ¿Cómo cree usted que, la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?</p> <p>Abogado En el caso que se requiera la prisión preventiva en contra de su patrocinado con la sola existencia del peligro de obstaculización probatoria, ¿Cómo argumenta usted la inexistencia de este peligro procesal en una audiencia de prisión preventiva contra su cliente?</p>	<p>La defensa técnica del imputado deberá exigir que el representante del Ministerio Público presente circunstancias determinadas de que el imputado a través de sus antecedentes, comportamiento y circunstancias del caso en particular realizará tales conductas previstas en el artículo 270 del Código Procesal Penal, no solo invocándolas de manera general y abstracta sino precisar datos objetivos de que existiría un peligro efectivo.</p>	<p>La fiscalía, debe acreditar, no solamente mencionarlo a través de argumentaciones, sino presentar los elementos de convicción, para demostrar la forma cómo el imputado puede destruir un medio de prueba, a través de testimoniales, actas, pericias, audios; por lo tanto, el defensor público o privado, tiene que cuestionar el basamento sobre el elemento de convicción en la cual se apoya esa argumentación, la defensa debe estar pendiente que cada proposición fáctica que utilice el fiscal deba ser acreditado.</p>	<p>Manifestando que el Ministerio Público no ha demostrado que mi patrocinado puede destruir medios de prueba, pues su posición es solo subjetiva, no ha demostrado que ocultará esos conceptos determinados por la figura procesal, no ha determinado ni a motivado cómo es que se pretende hacerlo y si es posible hacerlo. Al no existir objetivamente la obstrucción probatoria no se puede pretender llevar a prisión preventiva a mi patrocinado; en el mismo sentido, referente a que, si influirá sobre los testigos, ¿de qué manera puede influir si los testigos ya declararon?, sobre esa base es arbitrario ya que no está ceñido a lo que la norma expresa.</p>

Interpretación 10: De la opinión tripartita de los entrevistados, se puede inferir que el abogado de la defensa deberá exigir que el Fiscal demuestre de manera concreta y objetiva, uno a uno, cada proposición fáctica acreditada con elementos de convicción como testimoniales, actas, pericias, audios u otro documental; que pretenda justificar la presencia del peligro de obstaculización; posición que comparte el tesista, puesto que la defensa debe contradecir cada una de las

razones superficiales argumentadas y de sus elementos de convicción que carezcan de utilidad, pertinencia y conducencia; que pretendan configurar alguno de los elementos no taxativos contemplados en el artículo 270º del Código Procesal Penal, motivo por el cual se requiere la prisión preventiva. Posición similar la de Miranda (2016) quien señala que debe valorarse minuciosamente los motivos o indicios que permiten visorar la existencia del peligro procesal de fuga u obstaculización que entorpezca el desarrollo del proceso penal, justificándose así la prisión preventiva.

Para sustentar el objetivo general: analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del Código Procesal Penal, además de las interrogantes de los objetivos específicos, se desarrollaron las siguientes preguntas:

Tabla 11

Resultados de la pregunta N° 11

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
<p>Juez</p> <p>¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta, por favor.</p> <p>Fiscal.</p> <p>¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? ¿Cómo?</p> <p>Abogado</p> <p>¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? ¿Cómo?</p>	<p>Al fiscal se le dificulta en la mayoría de los casos presentar datos objetivos que determinen un riesgo razonable que el imputado incurrirá en algunas de las conductas descritas en el citado numeral de nuestra norma adjetiva, por eso mayormente sustenta el peligrosismo procesal en el de fuga.</p>	<p>Si, desde mi práctica fiscal, lo hacemos con argumentos y con elemento de convicción de la mano, no utilizamos solo argumentos sino que lo hacemos con elementos de convicción; por ejemplo, en el caso de la destrucción de documentales, en los famosos delitos de cuello blanco, que los imputados no son delincuentes de propia mano, es otro tipo de delincuencia; ellos están desde una oficina y desde allí pueden controlar y distribuir información, es más, si son jefes, pueden influir sobre sus subordinados; entonces, todas las argumentaciones, cómo lo dije anteriormente, se deben acreditar con elementos de convicción, yo particularmente, no argumento solamente en base a dichos, sino que cada dicho tiene que ser acreditado como mínimo con un elemento de convicción.</p>	<p>Está demostrado, en todos los requerimientos de prisión preventiva que el Fiscal no desarrolla ninguno de los conceptos que enarbola nuestro Código Adjetivo en la figura del 270º; es más, de repente puede esbozar uno de los conceptos que podría ser, destruirá, modificará y de repente influirá, pero no se pronuncia sobre el cómo, no tiene mayor trascendencia, ello implica que haya deficiente requerimiento y aunado a ello, la aceptación por parte del órgano jurisdiccional, que degenera en una situación de conflicto interno para el abogado de la defensa, porque la defensa técnica del procesado exige los conceptos que están plasmados en nuestro código procesal, sea de manera concreta y objetiva desarrollada por parte del Ministerio Público, eso es lo que he podido evidenciar hasta la fecha como abogado litigante.</p>

Interpretación 11: Los entrevistados S1 y S3 coinciden que el Fiscal no desarrolla o se le dificulta, en la mayoría de los casos, demostrar objetivamente los elementos

de convicción que determinen un riesgo razonable respecto a que el imputado incurrirá en algunas de las conductas descritas en el numeral 270º de la norma adjetiva; es más, S1 señala que el Fiscal mayormente sustenta el peligro procesal en el peligro de fuga; caso contrario es la posición del entrevistado S2 quien señala que argumenta adecuadamente la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del artículo 270º del Código Procesal Penal. Desde el punto de vista del testista ambas posiciones no dejan de tener razón, pues se evidencia en la práctica, aunque en pocos casos, que existen fiscales que cumplen con argumentar y demostrar con alto grado de probabilidad alguno de los elementos constitutivos de este peligro procesal enmarcado en el artículo 270º del Código Adjetivo Penal, aunque con mayor frecuencia, lo fundamentan con meras suposiciones, llegando a la conclusión que depende mucho de la posición subjetiva y motivación intrínseca y extrínseca de los operadores jurídicos. En el mismo sentido, Miranda (2016) señala que debe valorarse minuciosamente los motivos o indicios que permiten visorar la existencia del peligro procesal de fuga u obstaculización que entorpezca el desarrollo del proceso penal, justificándose así la prisión preventiva.

Tabla 12

Resultados de la pregunta N° 12

Preguntas	Juez - S1	Fiscal - S2	Abogado - S3
Juez. Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Arguméntelo, por favor.	Opino que resultan suficientes los elementos señalados en nuestra norma para que se configure la existencia del peligro de obstaculización, por cuanto el fiscal puede en la investigación preliminar asegurar elementos y fuentes de prueba.	Respecto al artículo 270º, solo he utilizado el inciso uno para pedir prisión preventiva, porque el inciso segundo es más difícil de acreditarlo por la propia redacción del inciso que dice influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente y el tercero también es mucho más gaseoso para acreditarlo, cuando refiere a que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, no quiero decir que no se pueda, pero en la práctica no he visto otro tipo de circunstancias, para tener este peligro de obstaculización. Por lo tanto, considero que es más que suficiente los elementos expresados en el Código; en todo caso, ello dependerá de los casos denunciados.	Considero que lo que está plasmado en la norma procesal de la 270º es suficiente, el tema es que el Ministerio Público no desarrolla de manera objetiva y concreta cada uno de esos conceptos no taxativos. El Fiscal solamente sobre subjetividades desarrolla su requerimiento de prisión preventiva, más aún en este presupuesto que es el más complicado y difícil de demostrar.
Fiscal. Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Arguméntelo, por favor.			
Abogado. Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Arguméntelo, por favor.			

Interpretación 12: De la opinión tripartita de los entrevistados, los tres coinciden en que son suficientes los elementos no taxativos enmarcados en el artículo 270º del Código Adjetivo Penal para justificar el peligro de obstaculización; posición que comparte el tesista, puesto que se evidencia en la práctica que el Ministerio Público no puede justificar concurrentemente los elementos que configuran el peligro de obstaculización, aunque la Norma Adjetiva Penal no la exige, por lo que infiero, que no existe la necesidad de otros elementos, aunque ello dependerá del caso en concreto que exija la presencia de otro elemento no contemplada en la normativa; por su lado, el entrevistado S1 agrega que el fiscal, en la investigación preliminar, puede realizar el aseguramiento de los elementos y fuentes de prueba; posición similar a la de Asencio (2017) quien refiere que la legislación peruana no distingue entre el riesgo de asegurar la presencia para evitar la huida y el riesgo de obstaculización, que no es lo mismo; puesto que se puede entender que se mantenga a una persona en prisión por si el riesgo de fuga existe, pero *no se entiende esta medida cuando existe el riesgo de obstaculización procesal, porque lo que hay que hacer es practicar la prueba anticipada para asegurar la prueba*, no se puede justificar la prisión provisional porque la persona va a destruir los documentos, pues entonces asegure esos documentos; o porque que la persona va a influir en el testigo, pues que declare el testigo de forma anticipada.

Tabla 13

Resultados de la pregunta N° 13

Preguntas	Juez – S1	Fiscal – S2	Abogado – S3
Juez ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?	<i>Ninguna.</i>	Con lo que reiteraba, que el código, por ejemplo, en el artículo 270 inciso primero, habla de elementos de prueba, y como reitero no podemos hablar de elementos de prueba en esta fase, puesto que estamos ventilando una prisión preventiva en la etapa de investigación preparatoria donde hablamos de elementos de convicción, nada más, creo que ahí se podría corregir y poner elementos de convicción y no de prueba, nada más, gracias.	Puedo considerar que sí se puede evidenciar posibilidades concretas y objetivas al demostrar cada uno de los elementos que nos exige el Código Procesal Penal; para ello el Ministerio Público debe profundizar, investigar y alcanzar la condición demostrable para configurar la obstaculización probatoria; si el Fiscal escudriñara e investigara, si alcanzaría la posibilidad de lograr ello. Por otro lado, tenemos un código procesal nuevo que puede tener falencias, pero como operadores de Justicia, debemos inmiscuirnos e involucrarnos para buscar que superar ese vacío para no degenerar en una arbitrariedad y con ello en un daño a la dignidad de una persona al aplicar prisión preventiva.
Fiscal. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?			
Abogado. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?			

Interpretación 13: El entrevistado S3 reafirma que sí se puede demostrar concreta y objetivamente cada uno de los elementos exigidos por la Normativa Adjetiva Penal, es cuestión de investigar a profundidad hasta alcanzar el grado de alta probabilidad de ocurrido los hechos mediante elementos de convicción que permitan configurar la obstaculización probatoria como peligro procesal para determinar la prisión preventiva. Por otro lado, el entrevistado S3 señala que el Código Procesal Penal es pasible de tener algunos vacíos o terminologías no adecuada, los cuales deben superarse para no caer en arbitrariedades; en este sentido, el entrevistado S2 señala que en el artículo 270º numeral 1 habla de elementos de prueba, término no adecuado toda vez que, al ventilarse la prisión preventiva, ésta se desarrolla en la etapa de investigación preparatoria donde debe utilizarse el término elementos de convicción. Posición concordante con el tesista, puesto que solo se debe hablar de prueba en la etapa de juzgamiento, en el que se debatirá sobre su legalidad y si cumple con las exigencias del proceso penal, en las demás etapas anteriores al juicio, se les denomina elementos de convicción pues pretenden justificar un posible delito y la vinculación del acusado al mismo, que aún goza de inocencia.

V. CONCLUSIONES

- PRIMERA. Se cumple con la exposición de los presupuestos materiales y sus elementos constitutivos exigidos en la normativa penal y jurisprudencia vinculante, sin embargo, se observa con frecuencia argumentar uno a uno, mecánica y positivamente tales elementos exigidos por ley, sin mayor objetividad ni demostrados con suficientes elementos de convicción que permitan inferir razonablemente su existencia con alto grado de probabilidad, dependiendo de la posición subjetiva y la motivación intrínseca y extrínseca de los operadores jurídicos.
- SEGUNDA. La normativa y jurisprudencia nacional en un Estado de Derecho como el Perú está en concordancia con los estándares internacionales de Derechos Humanos suscritos, en la que se contempla el respeto a los fundamentos constitucionales en el caso sea necesaria la restricción de derechos fundamentales excepcionalmente; el problema radica en la forma como éstas son aplicadas por los operadores jurídicos, tomando en cuenta que como seres humanos están propensos a motivaciones internas adquiridas por su vivencia y desarrollo personal y por motivaciones externas como la presión social y el control de su órgano institucional.
- TERCERA. Se observa con frecuencia que el o los elementos constitutivos de este peligro procesal es fundamentada superficialmente a través de meras conjeturas subjetivas o suposiciones que no alcanzan el alto grado de probabilidad o sospecha fuerte y tal deficiencia observada en el requerimiento fiscal es adoptada por el juzgador al momento de desarrollar sus resoluciones careciendo de cualificación.
- CUARTA. Los efectos de este peligro se desvirtúan o son plausibles de desaparecer con el paso del tiempo e inclusive puede ser eliminado con el uso de otra medida igual de efectiva contemplada en la ley como el de las medidas de protección, incautación de fuentes de prueba material o anticipación de la prueba personal; fundamento por

el cual este peligro no debe ser la única razón con la que se justifique el peligro procesal, éste debe ir de la mano con el peligro de fuga, sin que esto signifique, que se convierta en un anexo del mismo o que su argumentación sea en base a supuestos; si fuera el caso que sólo deba existir un solo peligro procesal para justificar la prisión provisional, éste debe ser concurrente con el peligro de fuga por ser más intensa respecto a los posibles efectos que cause al proceso penal.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se recomienda al Poder judicial, tener en cuenta una iniciativa legislativa en la que se tenga presente que sólo debe concederse prisión preventiva en casos complejos, cumpliéndose exclusivamente con su naturaleza cautelar, con los requisitos procedimentales y los presupuestos materiales, con la concurrencia de ambos peligros procesales y sus elementos constitutivos exigidos en la normativa penal y jurisprudencia vinculante; requisitos establecidos por ley, que hacen desproporcional e inconstitucional su aplicación en las conductas consideradas como faltas en la normativa penal.

SEGUNDA. El Estado, a través del Ministerio Público, como encargado de asegurar los elementos de convicción, debe tomar total precaución para que esta función se cumpla con eficacia y efectividad, sin pensar en que la única forma de hacerlo, sea aplicando prisión preventiva a una persona que hasta ese momento goza de ser inocente.

TERCERA. Esta vertiente del peligro procesal exigida por la Norma Adjetiva Penal, en cuanto a sus elementos no taxativos, debe ser escudriñada y objetivamente demostrada y acompañada de los elementos de convicción que la justifiquen; caso contrario, la defensa del acusado debe contradecir cada una de las razones superficiales argumentadas y de sus elementos de convicción que carezcan de utilidad, pertinencia y conducencia; que pretendan configurar alguno de los elementos no taxativos contemplados en el artículo 270º del Código Procesal Penal, motivo por el cual se requiere la prisión preventiva.

CUARTA. Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia desarrollar una jurisprudencia vinculante que permita modificar el fundamento 39º del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, así como un Decreto Supremo que permita modificar la disyunción existente en el inciso c) del artículo 268º del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que el peligro procesal de obstaculización a la verdad no debe ser la única razón con la que se justifique el peligro procesal al requerirse y concederse prisión

preventiva, éste debe ser concurrente con el peligro de fuga, sin que esto signifique, que se convierta en un anexo del mismo o que su argumentación sea en base a supuestos; si fuera el caso que sólo deba existir un solo peligro procesal para justificar la prisión provisional, éste debe ser el peligro de fuga por ser más intensa respecto a los posibles efectos que cause al proceso penal.

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019, 10 de septiembre). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4648ac004b66895982828691cd134a09/XI-PLENO-JURISDICCIONAL-SPP-SPT-Y-SPE-01-2019-CIJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4648ac004b66895982828691cd134a09>
- Almanza, F., & Peña, Ó. (2014). *Teoría del delito, manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. (2.ª edición) Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Alonso, J. A. (2017). *Pasado y presente de los fines de la prisión provisional en España*. [Tesis de posgrado, Universitat Internacional de Catalunya]. https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/565609/Tesi_Jos%C3%A9_Antonio_Alonso_Fern%C3%A1ndez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Amoretti, M., Espinoza, B., Bazalar, V., Sánchez, J., Moreno, J., Bermeo, L., . . . Rita, M. (2020). *Prisión preventiva y detención domiciliaria casos polémicos*. Lima, Perú: Instituto Pacífico SAC. <https://dokumen.pub/qdownload/prision-preventiva-y-detencion-domiciliaria-casos-polemicos-1nbsped-9786123222239.html>
- Andenas J. (1966). *The general preventive effects of punishment*. University of Pennsylvania Law Review. 114 (7), 949 - 983. https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=6288&context=penn_law_review
- Arbañil, J. A. (2020). Acerca del derecho la prisión preventiva. *Corte Superior de Justicia de Lambayeque*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ec805004636571989d5cdb4a967034d>
- Asencio, J. M. (Octubre 2017). Fomus Boni Iuris. *Gaceta penal & procesal penal N° 100*, 155 - 165.
- Cadena, H. (2020). El criterio preponderante para configurar el peligro procesal de la prisión preventiva: a propósito del subprincipio de necesidad. [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17709/CADENA_TINUCO_HUSSEIN%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Cáceres, R. (2017). *Medidas de coerción en el nuevo código procesal penal*. Academia de la Magistratura. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Casación 626 - 2013 - Moquegua. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015, 30 de junio) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Casación N° 353-2019-Lima. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019, 19 de diciembre) <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas-353-2019-Lima.pdf>
- Casación N° 564-2016/Loreto. (2016). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018, 12 de noviembre). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-564-2016-Loreto-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR2wn-Cxtw9MQ_o7RXd2mQLO5pIMIOcAlfH85iPpFeiJYEvRAAjVGB08uw
- Caso Norin Catrimán y otros Vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 29 de mayo). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Chelgren W. (2011). Preventive Detention Dist e Detention Distorted: Why It Is Unconstitutional t ted: Why It Is Unconstitutional to Detain Immigrants Without Procedural Protections. *Loyola Marymount University of Los Angeles Law*, 44 (5), 1477 – 1528. <https://digitalcommons.lmu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2763&context=llr>
- Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957. (2004, 22 de julio). Diario Oficial El Peruano. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/77a924804e7d8bb38ff6ff2670ef9145/dl+957.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=77a924804e7d8bb38ff6ff2670ef9145>
- Código Penal Directo Legislativo 635. (1991, 3 de abril). Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Cole D.(2009). Out of the Shadows: Preventive Detention, Suspected Terrorists, and War. *California Law Review*, 97 (3), 693 - 750. <https://ur.booksc.eu/book/27548604/cdeb25>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- Condemaita. (2018). *El estándar de prueba del peligro de obstaculización y si problemática para dictar la prisión preventiva*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional del Altiplano]. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11386/Condemaita_Gomez_Janeth_Angelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Constitución Política del Perú. (1993, 29 de diciembre). Congreso de la República del Perú 2015
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) respecto a consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Artículo 7º. (22 de noviembre de 1969). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Convenio Europeo de Derechos Humanos para alcanzar la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Artículo 5º. (04 de noviembre de 1950). https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Cruz, L. F. (17 de diciembre de 2012). Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano. *Revista Derecho Penal y Criminología*, xxxiii (95), 69-100. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38579.pdf>
- De la Rosa, A. (2017). *Justificación de la prisión preventiva, un caso práctico para ejemplificar*. [Tesis de posgrado, Universidad Autónoma de Baja California Sur]. <http://192.100.161.23/bitstream/23080/296/1/te3778.pdf>
- Dobbie W., Goldin J. & Yang C. S. (2018). The Effects of Pretrial Detention on Conviction, Future Crime, and Employment: Evidence from Randomly Assigned Judges. *American Economic Review*, 108(2), 201–240. <https://pubs.aeaweb.org/doi/pdfplus/10.1257/aer.20161503>
- Expediente N° 00069-2021-11-5002-JR-PE-03. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada del Perú. (2021, 15 de octubre) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e55a000448d973cbbccbf9d91bd6ff/19-10+Apelacion+para+publicar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e55a000448d973cbbccbf9d91bd6ff>

- Expediente N° 00349-2017-PHC/TC-Amazonas. Tribunal Constitucional. (2017, 21 de abril). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Exp.-00349-2017-HC-LP_.pdf
- Expediente N° 00408-2019. Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima. (2019, 21 de octubre). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Exp.-00408-2019-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3o6Pb-0gfJHOla3P9EQ2RQDHX_3eOMfu7ffsMnzafOyXFAD3j91PUXFAM
- Expediente N° 02534-2019-HC/TC - Lima. Tribunal Constitucional. (2019, 28 de noviembre). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02534-2019-HC.pdf>
- Expediente N° 03134-2015-PHC/TC. Tribunal Constitucional. (2017, 19 de abril). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03134-2015-HC.pdf>
- Expediente N° 03223-2014-PHC/TC-Lima. (2014). Tribunal Constitucional. (2015, 27 de mayo). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03223-2014-HC.pdf>
- Expediente N° 04163-2014-PHC/TC-Moquegua. (2014). Tribunal Constitucional. (2017, 25 de enero). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04163-2014-HC.pdf>
- Giner C. A. (2014). *Las medidas cautelares penales en el proceso penal español y su vinculación con los derechos fundamentales*. [Tesis Doctoral, Universidad Católica San Antonio]. <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/690/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutierrez, Á. J. (2016). *La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general?* Universidad de San Martín de Porres. <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2016/prision.pdf>
- Hoang Tam Phi (agosto - septiembre 2019). The Implementation of Preventive Detention in Vietnam: A Human Rights Approach. *VNU Journal of Science: Legal Studies*, 35 (3), 71 - 83. <https://www.mendeley.com/search/?page=1&query=preventive%20detention%20and%20human%20rights&sortBy=relevance>
- Justicia TV Poder Judicial del Perú. (14 de setiembre de 2017). Conferencias: prisión provisional y derecho de defensa. [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=aihE8wXC99I&ab_channel=JusticiaTV
- Justicia TV Poder Judicial del Perú. (18 de octubre de 2018). Pedido de prisión preventiva contra Keiko Fujimori. [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=ceZwTh5sb64&ab_channel=JusticiaTV

Justicia TV Poder Judicial del Perú. (31 de octubre de 2018). Prisión preventiva contra Keiko Fujimori. [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=ANHp5NxxyQY&ab_channel=JusticiaTV

Justicia TV Poder Judicial del Perú. (14 de julio de 2021). Audiencia de prisión preventiva contra "Los Dinámicos del Centro". [Video]. Facebook. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=518084942644441

Ley de Enjuiciamiento Criminal Español. (1882, 14 de septiembre). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Ley N° 30076 El Peruano. (2013, 19 de agosto). https://www.mef.gob.pe/contenidos/servicios_web/conectamef_quechua/pdf/normas_legales_2012/NL20130819.pdf

Maciá C. y Galván M. (2012). Presumption of innocence and journalistic ethics: the Aitana case. *Revista Latina de Comunicación Social*, (67), 356 - 387. http://www.revistalatinacs.org/067/art/960_Getafe/16_Maciaen.html

Miranda, I. (2016). *La interpretación del peligro procesal como presupuesto de la prisión preventiva luego del fallo Loyo Fraire*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Empresarial Siglo 21]. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14909/miranda%2c%20ignacio2016.pdf?sequence=1&isallowed=y>

Morse, S. J. (1996). Blame and danger: An Essay on preventive detention. University of Pennsylvania Carey Law School. https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1797&context=faculty_scholarship

Novoa, A. E. (2019). *Consecuencias jurídicas del peligro de obstaculización ante los principios constitucionales de la prisión preventiva, Arequipa 2017*. [Tesis de posgrado, Universidad Católica de Santa María]. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9426/88.1951.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Obando, Ó. F. (2018). *Prisión preventiva, las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MDP-Obando-Prision.pdf>

Ospina, G. J. (2015). *La inconstitucionalidad de la detención preventiva*. Universidad Sergio Arboleda.

<https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/941/La%20inconstitucional%20de%20la%20detenci%C3%B3n%20preventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político para la protección de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos. Artículo 9º. (16 de diciembre de 1966). <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>

Palli, C. F. (enero - marzo 2020). El examen de proporcionalidad en las casaciones de prisión preventiva. *Academia de la Magistratura*, 2 (2), 201 - 216. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1101/EI%20examen%20de%20proporcionalidad%20en%20las%20casaciones%20de%20prisi%C3%B3n%20preventiva.pdf?sequence=2>

Recurso de Nulidad N° 1912 - 2005 - Piura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2005, 06 de septiembre). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-1912-2005-Piura-LP.pdf>

Ricra, M. J. (2019). *El peligro procesal determinante de la prisión preventiva*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal] <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3325/RICRA%20%20ARZAPALO%20%20MIRTHA%20%20JULIA%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas, F., Dávila, M., Guevara, I., Mendoza, F., Arbulú, V., Villegas, E., . . . Cristobal, T. (2020). *Prisión preventiva y detención preliminar un estado de cuestión*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2020/02/Prisi%C3%B3n-preventiva-y-la-detenci%C3%B3n-preliminar-un-estado-de-cuesti%C3%B3n-1.pdf>

Ruiz, F. G. (2017). *Funciones y efecto de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la protección de los derechos de los privados de libertad*. Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial/AECID <https://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/doctrina/Ruiz-Yamuza-Funciones-y-efecto-de-las-resoluciones-del-Tribunal-Europeo-de-Derechos-Humanos.pdf>

Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.(2017, 11 de octubre). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>

Solis V. M. (diciembre 2020). The Antithesis of the Accusatory System. A proposal on the regulation of the Informal and Justified preventive prison towards a digital justice and according to the Human rights. *Revista Ius Et Veritas*, 61, 279-280. [https://com-mendeley-prod-publicsharing-pdfstore.s3.eu-west-1.amazonaws.com/b6b0-CC-BY-2/10.18800/iusetveritas.202002.016.pdf?X-Amz-Security-Token=IQoJb3JpZ2luX2VjEMn%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaCWV1LXdlc3QtMSJHMEUCIEEd2M2mlf24l2oaZTY2GcWixbGgtDPSTgGEwdebXPMaiEA%2FC89UZYmCt0BOy%2FvCJGKUBFuSK1EdlqVwPezqTfh%2BooqjAQlwf%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FARADGgwxMDgxNjYxOTQ1MDUiDI1BA28JfFX2vfLnJirgA6ksNnGXz721xlgvi3GLVKDLo5G47xDPd4OL6ap28e6RkKjBEbYrAB%2BuhLpHQNDXZ2RYxbBEoLWtbjMBWcEhNKB5FMXTkwjZzsVC7xdgGn%2F%2F2f%2BDc1V0v8HW0mgZGG8GRDSxv52z1si96NiccA4vZKJPgi0agBDwwAN%2FCvxKFiD4volKZHnLigloZEbpABxNPX%2Ff0HTxfXlh0BnP0LW5RdKHty%2FQcJq6aBcEUCFZDy9pxG5vsj0bYukvKikgnllZSqT1y%2B4r0dBd8p9TjKzRv7ruSg3H9wtvhpYxTWW3VKC7Q%2BTpjcy99wAxb1BuCHTW7NyO6EOcwbfoRoXCw2FhjOn82qfnzwF606F84ETx9bcbk6at7r1%2F38hRsR03J9hVZC%2FLyOWCxKSBIFN0Josubpvu%2FUFIM%2B9R95o9QBioiWXsk3HqjtLRUe%2FNp%2BEXfl%2FVfsHHfdJxmCGRLDLzbWTA6Zhbjkfl7GpG5NalVQYKCch%2B64bwMxMyLX%2FNj1XwEikqsIC%2BGcn5sKPszdYqnEhiKGL1nz7kjTC5VMyXnKeh4Lvu37zLEsd%2BI%2B7KDeYSxs%2FZic2eK9Uq%2BXSyf mWKLl1kdZJnkWk6BmrtHsQ1hlelywrlVehrjaCgiQs2HBt0hDjWTC%2B8qyOBjqlAal39J5G2HUSacTCIUhip8Q9Uw0kBl6tXgSa1INS63D4S1pCIlypM%2FKxGGQ0HnGS%2FvPZzSyqoQ521zJd3FnXFRCXnSC2JfnDG6wkjDIVzBmpR8hxIVi6TrqY8LIMN2xJP5L6cboG1B63I50lm8Ifvt45yV%2BkZYfjka8EGLL1asih2QHecfi1lfr%2FYKBC3OkGdjMs%2F4dMOGuu6%2FVIsbA1%2FA71DnA4w%3D%3D&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Date=20211228T172206Z&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Expires=300&X-Amz-Credential=ASIARSLZVEVEUMMGWMNN%2F20211228%2Feu-west-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Signature=2b8a306bbe1a5eb995eb047286f6be8803d8b504806e6bb9301845c21fa1686a](https://com-mendeley-prod-publicsharing-pdfstore.s3.eu-west-1.amazonaws.com/b6b0-CC-BY-2/10.18800/iusetveritas.202002.016.pdf?X-Amz-Security-Token=IQoJb3JpZ2luX2VjEMn%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaCWV1LXdlc3QtMSJHMEUCIEEd2M2mlf24l2oaZTY2GcWixbGgtDPSTgGEwdebXPMaiEA%2FC89UZYmCt0BOy%2FvCJGKUBFuSK1EdlqVwPezqTfh%2BooqjAQlwf%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FARADGgwxMDgxNjYxOTQ1MDUiDI1BA28JfFX2vfLnJirgA6ksNnGXz721xlgvi3GLVKDLo5G47xDPd4OL6ap28e6RkKjBEbYrAB%2BuhLpHQNDXZ2RYxbBEoLWtbjMBWcEhNKB5FMXTkwjZzsVC7xdgGn%2F%2F2f%2BDc1V0v8HW0mgZGG8GRDSxv52z1si96NiccA4vZKJPgi0agBDwwAN%2FCvxKFiD4volKZHnLigloZEbpABxNPX%2Ff0HTxfXlh0BnP0LW5RdKHty%2FQcJq6aBcEUCFZDy9pxG5vsj0bYukvKikgnllZSqT1y%2B4r0dBd8p9TjKzRv7ruSg3H9wtvhpYxTWW3VKC7Q%2BTpjcy99wAxb1BuCHTW7NyO6EOcwbfoRoXCw2FhjOn82qfnzwF606F84ETx9bcbk6at7r1%2F38hRsR03J9hVZC%2FLyOWCxKSBIFN0Josubpvu%2FUFIM%2B9R95o9QBioiWXsk3HqjtLRUe%2FNp%2BEXfl%2FVfsHHfdJxmCGRLDLzbWTA6Zhbjkfl7GpG5NalVQYKCch%2B64bwMxMyLX%2FNj1XwEikqsIC%2BGcn5sKPszdYqnEhiKGL1nz7kjTC5VMyXnKeh4Lvu37zLEsd%2BI%2B7KDeYSxs%2FZic2eK9Uq%2BXSyf mWKLl1kdZJnkWk6BmrtHsQ1hlelywrlVehrjaCgiQs2HBt0hDjWTC%2B8qyOBjqlAal39J5G2HUSacTCIUhip8Q9Uw0kBl6tXgSa1INS63D4S1pCIlypM%2FKxGGQ0HnGS%2FvPZzSyqoQ521zJd3FnXFRCXnSC2JfnDG6wkjDIVzBmpR8hxIVi6TrqY8LIMN2xJP5L6cboG1B63I50lm8Ifvt45yV%2BkZYfjka8EGLL1asih2QHecfi1lfr%2FYKBC3OkGdjMs%2F4dMOGuu6%2FVIsbA1%2FA71DnA4w%3D%3D&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Date=20211228T172206Z&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Expires=300&X-Amz-Credential=ASIARSLZVEVEUMMGWMNN%2F20211228%2Feu-west-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Signature=2b8a306bbe1a5eb995eb047286f6be8803d8b504806e6bb9301845c21fa1686a)

Temple, J. L. (2021). El razonamiento probatorio y la motivación del peligro procesal de la prisión preventiva en el Perú. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70009/Temple_TJL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder (1993). Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7>

eb2/TEXTTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES

- Tucto, D. C. (2019). *La prisión preventiva desde la perspectiva de la indemnización del error judicial*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7957/BC-4331TUCTO%20LLAGUENTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tzu-Shuo J. (2021). Preventive detention of dangerous inmates: a dialogue between human rights and penal regimes. *The International Journal of Human Rights*, 2 (4), 551–578.
<https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/13642987.2020.1725486?needAccess=true>
- Webber D. (2016). *Preventive Detention of Terror Suspects A New Legal Framework*.
<https://www.taylorfrancis.com/books/mono/10.4324/9781315676548/preventive-detention-terror-suspects-diane-webber>

ANEXOS

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS_ENTREVISTA (JUEZ)



GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : MIGUEL ÀNGEL SORIANO SÀNCHEZ.

Cargo : EX – JUEZ PENAL

Institución : PODER JUDICIAL.

Título de la tesis: Obstaculización probatoria como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.

1. Desde su judicatura, al conceder prisión preventiva contra el imputado, ¿Qué presupuestos materiales evalúa en la audiencia de prisión preventiva para conceder o denegar esta medida gravosa?
2. Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, ¿Considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales establecidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?
3. Desde su posición, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?
4. De acuerdo a su opinión como juzgador, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.

5. ¿Al conceder prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta.
6. ¿Considera usted que motiva razonablemente sus resoluciones, respecto a los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.

7. ¿Cómo considera usted al peligro de obstaculización probatoria, en el momento de motivar la concesión de la prisión preventiva en sus resoluciones?
¿Por qué?
8. ¿Qué opinión le merece, la manera en que argumenta el Ministerio Público, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de requerir prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición
9. ¿Cómo cree usted, que la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?

OBJETIVO GENERAL

Analizar la concesión de la prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria, como único peligro procesal del artículo 268° del Código Procesal Penal

10. ¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270° del Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.
11. Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Arguméntelo.
12. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?
-

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Gracias por su participación.

Respondió el Mié 8/12/2021 20:48. MIGUEL ANGEL SORIANO SANCHEZ <msorianos@hotmail.com> Mié 8/12/2021 18:58 Para: Usted

entrevista.docx 41 KB

Buenas tardes Enrique Valverde, disculpe la demora en atender su correo, le estoy remitiendo adjunto la entrevista debidamente llenada. Éxitos. Atte Miguel Soriano

De: enrique_valc@hotmail.com> Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 19:22 Para: Msorianos@hotmail.com <Msorianos@hotmail.com> Asunto: GUÍA DE ENTREVISTA UCV por intermedio del Dr. César Quiñones catedrático de la Universidad César Vallejo

Dr. Miguel Soriano Sánchez buenas tardes, lo saluda el Dr. Enrique Valverde estudiante de maestría de la UCV. Le escribo en nombre del Dr. César Quiñones catedrático de la Universidad César Vallejo. Por su intermedio, solicité su apoyo con respecto a recopilar su apreciación mediante una entrevista que vengo desarrollando con el objetivo de conocer su opinión en cuanto a la prisión preventiva, el cual será de mucha ayuda para mi investigación. Muy agradecido con usted por brindarme el apoyo respectivo. Respecto al medio por el cual realizaremos la entrevista, quedo a su disposición, el medio de mayor comodidad para usted; puede ser por este medio del correo electrónico respondiendo a las interrogantes en el archivo que adjunto el cual firmaría y sellaría al final, puede ser mediante Google Meet grabándolo y firmaría y sellaría al final del documento o puede ser de manera presencial, en mi caso resido en el Callao. Adjunto el archivo y quedo a la espera de sus sugerencias y contribución académica.

Saludos Enrique Valverde



Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en Outlook sin anuncios.

ENTREVISTA (FISCAL)



GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : VICTOR HUGO MONTELLANOS PALOMINO

Cargo : FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL

Institución : MINISTERIO PÚBLICO

Título de la tesis: Obstaculización probatoria como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.

1. Como representante del Ministerio Público ¿Qué presupuestos materiales argumenta en la audiencia de prisión preventiva para requerir esta medida gravosa?
2. ¿Al requerir prisión preventiva contra el imputado, argumenta adecuadamente, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Cómo?
3. De acuerdo a su opinión, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?
4. Desde su perspectiva fiscal, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.

5. ¿Al requerir prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta, por favor.
6. ¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente en sus resoluciones, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta, por favor.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

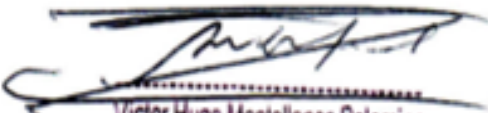
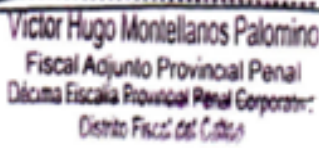
Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.

7. ¿De qué manera considera usted al peligro de obstaculización probatoria, al momento de requerir la prisión preventiva en sus disposiciones? ¿Por qué?
8. ¿Qué opinión le merece, la manera en que justifica el Juzgador, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.
9. ¿Cómo cree usted que, la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?

OBJETIVO GENERAL

Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268° del Código Procesal Penal

10. ¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270° del Código Procesal Penal? ¿Cómo?
11. Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Arguméntelo, por favor.
12. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p style="font-family: cursive; font-size: 1.2em;">Victor Hugo Montellanos Palomino.</p>	<div style="text-align: center;">   </div>

Gracias por su participación.

ENTREVISTA (ABOGADO)



GUIA DE ENTREVISTA

Nombre : LUIS CABRERA DÍAZ

Cargo : ABOGADO LITIGANTE

Institución : PRIVADA - INDEPENDIENTE

Título de la tesis: Obstaculización probatoria como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.

1. Desde su experiencia como litigante ¿Qué presupuestos materiales deben sustentarse en la audiencia de prisión preventiva para aplicar esta medida gravosa contra su defendido?
2. Al requerirse prisión preventiva contra su patrocinado, ¿Considera usted, que el Fiscal argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?
3. Desde su punto de vista, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?
4. Desde su enfoque técnico, ¿Cómo argumenta usted el contradictorio, para desestimar la prisión preventiva contra su patrocinado, con la sola existencia de la obstaculización probatoria como peligro procesal?
5. Desde su perspectiva, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.

6. Como defensa técnica, ¿Considera usted que, al requerirse prisión preventiva, el Fiscal respeta los fundamentos constitucionales y toma en cuenta la afectación a la dignidad de su patrocinado? Fundamente su respuesta, por favor.
7. ¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente sus resoluciones, respetando los fundamentos constitucionales y cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra de su cliente? Argumente su respuesta, por favor.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

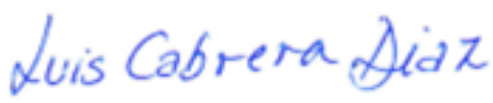
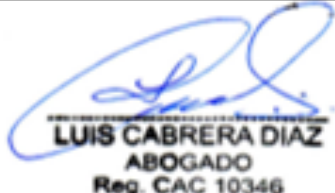
Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.

8. Como abogado litigante, ¿De qué manera se debe considerar a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, para justificar la prisión preventiva en contra de una persona? ¿Por qué?
9. ¿Qué opinión le merece la manera en que motiva el Juzgador, la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, al momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.
10. En el caso que se requiera la prisión preventiva en contra de su patrocinado con la sola existencia del peligro de obstaculización probatoria, ¿Cómo argumenta usted la inexistencia de este peligro procesal en una audiencia de prisión preventiva contra su cliente?

OBJETIVO GENERAL

Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268° del Código Procesal Penal

11. ¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270° del Código Procesal Penal? ¿Cómo?
12. Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Argúmentelo, por favor.
13. ¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	

Gracias por su participación.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECIFICOS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo específico 1: Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.							
1	Desde su judicatura, al conceder prisión preventiva contra el imputado, ¿Qué presupuestos materiales evalúa en la audiencia de prisión preventiva para conceder o denegar esta medida gravosa?	✓		✓		✓		
2	Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, ¿Considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales establecidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
3	Desde su posición, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?	✓		✓		✓		
4	De acuerdo a su opinión como juzgador, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 2: Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.							
5	¿Al conceder prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
6	¿Considera usted que motiva razonablemente sus resoluciones, respecto a los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 3: Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.							
7	¿Cómo considera usted al peligro de obstaculización probatoria, en el momento de motivar la concesión de la prisión preventiva en sus resoluciones? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
8	¿Qué opinión le merece, la manera en que argumenta el Ministerio Público, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de requerir prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.	✓		✓		✓		
9	¿Cómo cree usted, que la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?	✓		✓		✓		
	Objetivo general: Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del Código Procesal Penal							
10	¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
11	Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Argumentélo, por favor.	✓		✓		✓		

12	¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?	✓	✓	✓	✓
----	--	---	---	---	---

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

.....

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: *Agustín Velásquez Gutiérrez*

DNI: *25557329*

Especialidad del validador: *Derecho Penal y Derecho Civil*

Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dio suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 22 de noviembre de 2021


 Guillermo A. Aguilar Velásquez
 ABOGADO
 C.A.Q. 4953

Firma del Experto Informante.



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº.	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Objetivo específico 1: Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal. Como representante del Ministerio Público ¿Qué presupuestos materiales argumenta en la audiencia de prisión preventiva para requerir esta medida gravosa? ¿Al requerir prisión preventiva contra el imputado, argumenta adecuadamente, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Cómo?	✓		✓		✓		
2	De acuerdo a su opinión, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?	✓		✓		✓		
3	Desde su perspectiva fiscal, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
4	Objetivo específico 2: Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal. ¿Al requerir prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta, por favor.	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente en sus resoluciones, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
6	Objetivo específico 3: Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva. ¿De qué manera considera usted al peligro de obstaculización probatoria, al momento de requerir la prisión preventiva en sus disposiciones? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
7	¿Qué opinión le merece, la manera en que justifica el Juez, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.	✓		✓		✓		
8	¿Cómo cree usted que, la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?	✓		✓		✓		
9	Objetivo general: Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del Código Procesal Penal ¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? ¿Cómo?	Si	No	Si	No	Si	No	
10	Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Argumentelo, por favor.	✓		✓		✓		
11		✓		✓		✓		

12	¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?	✓	✓	✓	✓
----	--	---	---	---	---

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

.....

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: *AGUILAR VÁSQUEZ GUDERMAR AUGUSTO*

DNI: *2555 7329*

Especialidad del validador: *Derecho Penal y Derecho Civil*

*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
 *Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
 *Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
 Nota: Suficiencia, se dio suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 22 de noviembre de 2021


 Guillermo A. Aguilar Vásquez
 ABOGADO
 C.A.Q. 4893
 Firma del Experto Informante.

JUICIO DE EXPERTOS (ABOGADO)EXPERTO 1



ABOGADO DEFENSOR

Nº	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Objetivo específico 1: Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal. Desde su experiencia como litigante ¿Qué presupuestos materiales deben sustentarse en la audiencia de prisión preventiva para aplicar esta medida gravosa contra su defendido?	✓		✓		✓		
2	¿Al requerirse prisión preventiva contra su patrocinado, ¿Considera usted, que el Fiscal argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
3	Desde su punto de vista, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?	✓		✓		✓		
4	Desde su perspectiva, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
5	Desde su enfoque técnico, ¿Cómo argumenta usted el contradictorio, para desestimar la prisión preventiva contra su patrocinado, con la sola existencia de la obstaculización probatoria como peligro procesal?	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 2: Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.	Si	No	Si	No	Si	No	
6	Como defensa técnica, ¿Considera usted que al requerirse prisión preventiva, el Fiscal respeta los fundamentos constitucionales y toma en cuenta la afectación a la dignidad de su patrocinado? Fundamente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
7	¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente sus resoluciones, respetando los fundamentos constitucionales y cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra de su cliente? Argumente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 3: Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.	Si	No	Si	No	Si	No	
8	Como abogado litigante, ¿De qué manera se debe considerar a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, para justificar la prisión preventiva en contra de una persona? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
9	¿Qué opinión le merece la manera en que motiva el Juzgador, la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, al momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.	✓		✓		✓		
10	En el caso que se requiera la prisión preventiva en contra de su patrocinado con la sola existencia del peligro de obstaculización probatoria, ¿Cómo argumenta usted la inexistencia de este peligro procesal en una audiencia de prisión preventiva contra su cliente?	✓		✓		✓		
	Objetivo general: Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268° del Código Procesal Penal	Si	No	Si	No	Si	No	

11	¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? ¿Cómo?	✓	✓	✓	✓	✓
12	Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Argumentélo, por favor.	✓	✓	✓	✓	✓
13	¿Existe alguna opinión suya que desee agregar?	✓	✓	✓	✓	✓

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

.....

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [✓] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: *Agustina Velásquez Guzmán Agosto*

DNI: *2555 7329*

Especialidad del validador: *Derecho Penal y Derecho Civil*

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del contenido.

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dio suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 22 de noviembre de 2021

[Firma]

 Guillermo A. Aguilar Velásquez
 A.B.O. A.D.G.
 C.A.P. 4893

Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Objetivo específico 1: Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal. Desde su judicatura, al conceder prisión preventiva contra el imputado, ¿Qué presupuestos materiales evalúa en la audiencia de prisión preventiva para conceder o denegar esta medida gravosa?	✓		✓		✓		
2	Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, ¿Considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales establecidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
3	Desde su posición, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?	✓		✓		✓		
4	De acuerdo a su opinión como juzgador, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
5	Objetivo específico 2: Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal. ¿Al conceder prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
6	¿Considera usted que motiva razonablemente sus resoluciones, respecto a los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
7	Objetivo específico 3: Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva. ¿Cómo considera usted al peligro de obstaculización probatoria, en el momento de motivar la concesión de la prisión preventiva en sus resoluciones? ¿Por qué?	Si	No	Si	No	Si	No	
8	¿Qué opinión le merece, la manera en que argumenta el Ministerio Público, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de requerir prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.	✓		✓		✓		
9	¿Cómo cree usted, que la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?	✓		✓		✓		
10	Objetivo general: Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del Código Procesal Penal ¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
11	Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Argumentelo, por favor.	✓		✓		✓		

12	¿Existe alguna opinión suya que desea agregar?		✓		✓		✓
----	--	--	---	--	---	--	---

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

.....

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: TERREL POHA IRMA VERÓNICA

DNI: 25806104

Especialidad del validador: MAESTRIA DERECHO PENAL/M. CC. PENALES

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 22 de noviembre de 2021



.....
 Dra. Irma Verónica Terrel Poma

CAL N. 74213

Firma del Experto Informante.



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº.	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo específico 1: Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.							
1	Como representante del Ministerio Público ¿Qué presupuestos materiales argumenta en la audiencia de prisión preventiva para requerir esta medida gravosa?	✓		✓		✓		
2	¿Al requerir prisión preventiva contra el imputado, argumenta adecuadamente, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Cómo?	✓		✓		✓		
3	De acuerdo a su opinión, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?	✓		✓		✓		
4	Desde su perspectiva fiscal, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 2: Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Al requerir prisión preventiva, respeta usted los fundamentos constitucionales, tomando en cuenta la afectación de la dignidad del imputado? Fundamente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
6	¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente en sus resoluciones, cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal, al conceder prisión preventiva en contra del acusado? Argumente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 3: Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.	Si	No	Si	No	Si	No	
7	¿De qué manera considera usted al peligro de obstaculización probatoria, al momento de requerir la prisión preventiva en sus disposiciones? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
8	¿Qué opinión le merece, la manera en que justifica el Juzgador, a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en el momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.	✓		✓		✓		
9	¿Cómo cree usted que, la defensa técnica del imputado, debe argumentar la inexistencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, en una audiencia de prisión preventiva contra el justiciable?	✓		✓		✓		
	Objetivo general: Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del Código Procesal Penal	Si	No	Si	No	Si	No	
10	¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? ¿Cómo?	✓		✓		✓		
11	Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Argumentelo, por favor.	✓		✓		✓		

12	¿Existe alguna opinión suya que desee agregar?	✓	✓	✓	
----	--	---	---	---	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: TERREL POHA IRHA VERÓNICA

DNI: 25806104

Especialidad del validador: MAESTRIA DERECHO PENAL/M. CC. PENALES

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 22 de noviembre de 2021



.....
 Dra. Irma Verónica Terrel Poma

CEL N° 74213

Firma del Experto Informante.

JUICIO DE EXPERTOS (ABOGADO)EXPERTO 2



ABOGADO DEFENSOR

Nº	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo específico 1: Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.							
1	Desde su experiencia como litigante ¿Qué presupuestos materiales deben sustentarse en la audiencia de prisión preventiva para aplicar esta medida gravosa contra su defendido?	✓		✓		✓		
2	¿Al requerirse prisión preventiva contra su patrocinado, ¿Considera usted, que el Fiscal argumenta adecuadamente cada uno de los presupuestos materiales exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
3	Desde su punto de vista, ¿Cómo debe argumentar el Fiscal, la existencia de algún peligro procesal?	✓		✓		✓		
4	Desde su perspectiva, ¿Es necesario la existencia de ambos peligros procesales para dictarse prisión preventiva? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
5	Desde su enfoque técnico, ¿Cómo argumenta usted el contradictorio, para desestimar la prisión preventiva contra su patrocinado, con la sola existencia de la obstaculización probatoria como peligro procesal?	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 2: Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.	Si	No	Si	No	Si	No	
6	Como defensa técnica, ¿Considera usted que al requerirse prisión preventiva, el Fiscal respeta los fundamentos constitucionales y toma en cuenta la afectación a la dignidad de su patrocinado? Fundamente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
7	¿Considera usted que el Juez, motiva razonablemente sus resoluciones, respetando los fundamentos constitucionales y cada uno de los presupuestos exigidos por la Corte Suprema y el Código Procesal Penal, al conceder prisión preventiva en contra de su cliente? Argumente su respuesta, por favor.	✓		✓		✓		
	Objetivo específico 3: Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.	Si	No	Si	No	Si	No	
8	Como abogado litigante, ¿De qué manera se debe considerar a la obstaculización probatoria como único peligro procesal, para justificar la prisión preventiva en contra de una persona? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
9	¿Qué opinión le merece la manera en que motiva el Juzgador, la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal, al momento de conceder prisión preventiva contra el imputado? Fundamente su posición, por favor.	✓		✓		✓		
10	En el caso que se requiera la prisión preventiva en contra de su patrocinado con la sola existencia del peligro de obstaculización probatoria, ¿Cómo argumenta usted la inexistencia de este peligro procesal en una audiencia de prisión preventiva contra su cliente?	✓		✓		✓		
	Objetivo general: Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268° del Código Procesal Penal	Si	No	Si	No	Si	No	

11	¿Desde su perspectiva, al requerirse prisión preventiva contra el imputado, considera usted que el Fiscal, argumenta adecuadamente, la existencia de cada uno de los elementos no taxativos del peligro procesal de obstaculización probatoria enmarcada en el art. 270º del Código Procesal Penal? ¿Cómo?	✓	✓	✓	✓
12	Desde su enfoque, ¿Qué otros elementos no taxativos deben considerarse, para configurar la existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? Argumentélo, por favor.	✓	✓	✓	✓
13	¿Existe alguna opinión suya que desee agregar?	✓	✓	✓	✓

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

.....

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: TERREL POHA IRHA VERÓNICA

DNI: 25806104

Especialidad del validador: MAESTRIA DERECHO PENAL/M. CC. PENALES

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dio suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 22 de noviembre de 2021



.....
 Dra. Irma Verónica Terrel Poma

CAL N.º 74213

Firma del Experto Informante.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub-Categorías
<p>Derecho Procesal Penal</p>	<p>General ¿Debe concederse prisión preventiva, con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del CPP?</p> <p>Específicos ¿Se cumple con la exigencia normativa al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal? ¿Se cumple con el respeto de los fundamentos constitucionales al</p>	<p>Analizar la concesión de prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal del artículo 268º del CPP</p>	<p>Determinar si se cumple o no, con la exigencia normativa, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.</p> <p>Establecer si se cumple o no, con el respeto de los fundamentos constitucionales, al aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal.</p>	<p>Peligro de obstaculización probatoria</p>	<p>Prisión preventiva</p> <p>Fundamentos constitucionales</p> <p>Uso del peligro de obstaculización probatoria (jurisprudencia)</p>

	<p>aplicarse prisión preventiva con la sola existencia de la obstaculización probatoria como único peligro procesal?</p> <p>¿De qué manera, la obstaculización probatoria, es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva?</p>		<p>Definir la manera en que la obstaculización probatoria es usada como único peligro procesal para la concesión de la prisión preventiva.</p>		
--	---	--	--	--	--